



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año IV - Nº 325

**Quito, miércoles 24 de
mayo de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

164 páginas

www регистрацией.гоб.ек

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R655-2013-J344-2012, R656-2013-J1215-2010,
R657-2013-J944-2012, R658-2013-J1000-2012,
R659-2013-J1173-2012, R660-2013-J2009-2012,
R661-2013-J1170-2012, R662-2013-J1105-2012,
R663-2013-J47-2012, R664-2013-J263-2010,
R665-2013-J2255-2012, R666-2013-J086-2011,
R667-2013-J375-2011, R668-2013-J704-2010



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima

Dr. Segundo Júlio Ulloa Tapia

SECRETARIO RELATOR (E)

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

655	344-2012
656	1215-2010
657	944-2012
658	1000-2012
659	1173-2012
660	2009-2012
661	1170-2012
662	1105-2012
663	47-2012
664	263-2010
665	2255-2012
666	086-2011
667	375-2011
668	704-2010

R655-2013-J344-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD
DE LA LEY.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 20 agosto del 2013, A las 09h15.

VISTOS: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, avoca conocimiento del proceso, en virtud del sorteo de ley, realizado el jueves cuatro de abril del dos mil trece; conformado por los señores Jueces Nacionales y Jueza Nacional: Dr. Jorge Blum Carcelén (P), Dr. Wilson Merino Sánchez y, Dra. Paulina Aguirre Suárez. Dentro del juicio laboral seguido por Ana Susana Ayola Morocho en contra de la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, Gerente del Hotel denominado “Fuente de Piedra 2”, por los derechos que representa y por sus propios derechos; la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **ANTECEDENTES.-** Comparece Ana Susana Ayola Morocho, manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales, mediante contrato escrito de trabajo, para el Hotel Fuente de Piedra 2, en calidad de camarera, desde el 17 de octubre de 2005 hasta el 1 de julio del 2009; fecha en la que aduce fue despedida por su empleadora la señora Mireya Beltrán Cáceres, siendo su última remuneración USD. 400,00; en esta razón demanda, para que en sentencia se ordene el pago de lo siguiente: proporcional del último mes de sueldo, esto es, del mes de junio, con el triple de recargo de conformidad con el Art. 94 del Código del Trabajo; décimos tercero y cuarto sueldos; despido intempestivo y desahucio, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 188 y 185 ibídem; bonificaciones y remuneraciones adicionales establecidas en las normas vigentes; proporcional de vacaciones no gozadas del periodo trabajado 2009; pago de intereses de

conformidad con lo señalado en el Art. 611 del Código del Trabajo (sic); horas extraordinarias y suplementarias por todo el periodo laborado; costas procesales en las que se incluirán los honorarios de sus abogados defensores. La Jueza de primer nivel, acepta parcialmente la demanda y, ordena que la parte accionada Hotel Piedra de Fuente 2, representada por la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, en la forma en que ha sido requerida, paguen a la actora señora Ana Susana Ayola Morocho, la cantidad de USD. 1.304,19, más los intereses previstos en el Art. 614 del Código del Trabajo. La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia, aceptando parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, y dispone el pago a favor de la accionante, de la suma de USD. 417.99, más los intereses respectivos de acuerdo con el Art. 614 del Código del Trabajo. Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de “13 de marzo de 2013; las 08h05”, por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La casacionista manifiesta, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 121, 131 del Código de Procedimiento Civil; Art. 7 del Código del Trabajo; Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República. Funda su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto

Murcia Ballen, diremos; que la casación es un recurso limitado, por que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “...*formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación, a tal punto que, el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo*”. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ha examinado la sentencia impugnada, los recaudos procesales y los vicios que aduce la casacionista se han producido en la sentencia que ataca, por lo que, en orden a la recomendación de la técnica jurídica, examinará en primer lugar la causal quinta, para proseguir con la primera, y para hacerlo considera:

PRIMERO.- La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, procede: “*Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles*”. En este sentido la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “*la correcta interpretación de la causal quinta impone analizar la resolución con su motivación y de encontrarse que hay contradicción o incompatibilidad, se deberá anular el fallo recurrido y dictar el que corresponda, ya que “la articulación de un razonamiento justificativo en la sentencia representa el fundamento de toda*

¹ Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

motivación... Así cuando un órgano jurisdiccional entra en la apreciación de las pruebas debe, no solo establecer adecuadamente la estructura de la decisión, sino también el aspecto justificativo de la misma... ”. En la especie, el casacionista sostiene, que en la sentencia materia de alzada, los jueces han incurrido en: “*(...) El numeral 5 del Art. 3 de la Ley de casación, cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, en lo que hace referencia a la falta de motivación de la sentencia recurrida. Art. 76, numero 7, letra I, de la Constitución de la República (...) La sala no ha realizado la debida confrontación de las normas con los hechos, especialmente con las atinente a la prueba y los derechos de los trabajadores, ahí existe una insuficiente explicación del por que de su resolución, lo cual invalida la decisión que han tomado (...) no es motivación, es muy limitada la apreciación de la sala, para desconocer un hecho con la simple afirmación de que no existe elemento alguno sobre el despido intempestivo, cuando claramente en el proceso existen, hechos acreditados tanto por la confesión ficta, como la absuelta por la compareciente (...)” (sic) .* El Art. 76.7, 1, de la Constitución de la República, que a criterio del recurrente se ha transgredido, dispone: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*” Referente a este tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex - Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 253 de 13 de junio de 2000, ha señalado: “*La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. (...)*” Norma constitucional, que ha sido observada por el juez plural, pues confrontada que ha sido la sentencia con las impugnaciones detalladas en el libelo del recurso de casación, se observa, que el Tribunal de Alzada, de forma detallada en el considerando SEXTO de su fallo, establece los argumentos jurídicos necesarios, que le han permitido llegar a la conclusión, de que el despido intempestivo no ha sido justificado, pues al ser éste un hecho unilateral, violento que se produce en determinado espacio y tiempo, exige que no quede duda alguna de que efectivamente ocurrió; razón por la cual se declina el cargo.

² Citado por Santiago Andrade Ubidia, “la Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pp.146 y 147, (fallo N° 292 de 13 de marzo de 1999, dictado dentro del proceso de casación N° 662-95, publicado en el Registro Oficial N° 255 de 16 de Agosto de 1999).

SEGUNDO.- La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un error de juicio o vicio *in iudicando*, esto es cuando el Juez o Jueza de instancia, elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. En el caso sub judice, con fundamento en esta causal, se acusa la *“falta de aplicación de normas de derecho que han influido de manera determinante en la parte resolutiva, particularmente de los Arts. 131 y 121 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 7 del Código del Trabajo”*. Los Arts. 121 y 131 del Código de Procedimiento Civil, establecen cuáles son los medios de prueba, y el valor probatorio de la confesión ficta, normas adjetivas, que debieron ser impugnadas con fundamento en otra causal; tanto más, que la fundamentación realizada por el recurrente, se limita a impugnar la apreciación del Tribunal de instancia, sobre los elementos de prueba producidos en el juicio, olvidando que la causal primera, es la llamada por la doctrina de transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. En cuanto a la falta de aplicación del Art. 7 del Código del Trabajo, que establece: *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los*

funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores", cabe precisar, que de acuerdo al principio in dubio pro labore, traído por el recurrente e imperativamente consagrado en nuestra Constitución, supone la existencia de dos condiciones para su aplicación, así Américo Plá Rodríguez, retoma lo acertadamente dicho por Develai y "reafirma: a) solo cuando existe duda sobre el alcance de la norma legal; b) siempre que no esté en pugna con la voluntad del legislador"³, supuestos que no se dan en el presente caso, pues no se ha producido duda normativa, razón por la cual no se ha configurado la falta de aplicación impugnada; tornando en improcedentes los cargos acusados. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por licencia del Titular. Actuó la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Wilson Merino Sánchez; JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez; JUEZA NACIONAL; CERTIFICO.- Fdo.) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (e).

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (e)
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABR. 2018
SECRETARIO RELATOR



³ Plá Rodríguez Américo: Los Principios del Derecho de Trabajo. Ed. Depalma. Buenos Aires.1998.p.87.

R656-2013-J1215-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 21 de agosto de 2013. Las 11h03.

VISTOS.- La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 01 de octubre del 2010, a las 10h20, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Edwin Edison Valencia Aguirre, en contra del Gobierno Provincial del Napo, representado legalmente por los Doctores: Sergio Enrique Chacón Padilla y Wilmer Henry Suárez Jácome, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado. Inconforme con tal resolución, el actor, interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Con jueces de lo Laboral, en auto de 27 de agosto del 2012, las 10h20. Para resolver se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República, 184.1 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo de ley realizado cuya razón obra de autos (fs. 5 del cuaderno de casación).- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte actora considera que se han infringido las siguientes

normas: Los Arts. 4, 5, 7, 63 y 64 del Código del Trabajo; el Art. 31 literal “d” del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en el H. Consejo Provincial de Napo que fuera modificado mediante acta transaccional de 06 de octubre de 2003 y posteriormente nuevamente modificado en sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, de 23 de noviembre de 2007; la Resolución emitida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el R.O. N° 248 de 19 de enero de 2001, posteriormente modificada por Resolución del referido organismo, que se haya publicado en el R.O. N° 394 de 21 de agosto de 2001; el Art. 31 literal “f” del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo posteriormente modificado; los Arts. 11, 19 literal “h”, 27, 31 literal “a”, “c” y “e” del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo; el Art. 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que ha producido la violación del Art. 424 de la Carta Magna. Fundamenta su impugnación en el siguiente aspecto: a) Que en la sentencia impugnada se violan las garantías mínimas de los derechos del trabajador, y no se ha aplicado las disposiciones contractuales obligatorias establecidas, tanto para los miembros del Sindicato, así como también los que no sean miembros del organismo sindical como es el caso del recurrente, y que su empleadora se ha negado a cumplir a pesar de que anteriormente ya se siguió un proceso en que se manda a pagar lo correspondiente hasta el año 2005, pero a partir de esa fecha la empleadora no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato colectivo, y que además esta sentencia no cumplió con un principio constitucional llamado el *indubio pro operario* que manifiesta que en caso de duda se debe aplicar lo más favorable para el trabajador. b) Que los señores Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, no valoran las pruebas producidas en el proceso, ni aplican las reglas de la sana crítica; debiéndose tener presente que toda la prueba ha sido actuada en este expediente, ya que el actor la pidió, presentó y practicó de acuerdo a la ley, por lo que existiría también falta de aplicación de este precepto legal. Solicita que la Corte Nacional de Justicia, disponga el pago de todos los valores reclamados en la demanda.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al

tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... *el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...*”¹. A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “*Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia*”². Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*”³. En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “...*como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...*”⁴. Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos

¹ La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11

² La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25

³ La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17

⁴ La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45

garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia N°. 66-10-CEP-CC, caso N°. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento N°. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”*. En este contexto se aprecia que en el presente caso, el recurrente se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN TORNO AL CASO CONCRETO: Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica perniente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por el recurrente Edwin Edison Valencia Aguirre (actor) en su recurso. Este Tribunal considera:

PRIMERO.- El actor funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación aduciendo que se han vulnerado normas de la Constitución, el Código del Trabajo, el Décimo Contrato Colectivo y el Código de Procedimiento Civil; por el principio de Supremacía Constitucional, establecido en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde analizar en primer lugar las impugnaciones por inconstitucionalidad, que, en este caso, se lo hará al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. En esta causal, no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. El vicio de juzgamiento o *“iudicando”* contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y, que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la

aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido, esto ciertamente no ocurre en el presente caso; y, 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. 1.1.- El actor manifiesta en su recurso que ha existido falta de aplicación del principio *in dubio pro operario* contenido por el Art. 326 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 7 del Código del Trabajo que señalan: *“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”*; y, *“Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.”*. Por lo que, es importante mencionar lo que manifiesta el tratadista Javier Neves Mujica en su obra “Introducción al Derecho Laboral”: *“El principio del in dubio pro operario enuncia que si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el más favorable para el trabajador.”*⁵. Asimismo señala en el recurso que: *“...no se ha dado cumplimiento, por quienes tienen la obligación de hacerlo, de la oportuna y debida protección de las garantías y eficacia de los derechos de los trabajadores, pues muy por el contrario, con la sentencia que se ha expedido y que es motivo de esta impugnación, se han quebrantado todas las garantías mínimas de los derechos del trabajador, y no se han aplicado las disposiciones contractuales obligatorias tanto para quienes son parte del Sindicato de Trabajadores, como para aquellos, que como yo no forman parte del organismo sindical contratante, pues conforme indico en mi demanda, en estricta lealtad procesal, luego de la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dictada en un juicio anteriormente seguido a la entidad empleadora, este se ha negado a cumplir las disposiciones referidas del contrato colectivo, aparte de ello no me ha pagado lo establecido como Bono de Comisariato...”* Al respecto es preciso señalar, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que este Tribunal concuerda con el análisis efectuado por la Sala de la Corte Provincial, por cuanto se verifica del proceso que los rubros negados en el fallo recurrido han sido cancelados o no se ha justificado su derecho, así lo señala el numeral Quinto de la sentencia impugnada: *“QUINTO:*

⁵ Javier Neves Mujica; “Introducción al Derecho Laboral”; Fondo Editorial; Pontificia Universidad Católica del Perú; 2007, Lima, pág. 120.

Luego del análisis y motivación de la causa y con fundamento en las normas que corresponden a la materia, así como en los documentos que constan del proceso; consideramos que el trabajador tiene derecho a recibir lo solicitado en el punto 2, el Bono Vacacional de acuerdo al art. 11 del Contrato Colectivo; el punto 3, el Bono de Situación Geográfica; el punto 4, el Aumento de Remuneración según el art. 27 del Contrato Colectivo; por el punto 5, el subsidio de antigüedad según el art. 31 del Décimo Contrato Colectivo; en el punto 6, Bonificación Navideña según el literal c del art. 31 del Décimo Contrato Colectivo; el numeral 7, Bonificación por responsabilidad según el art. 31 del Decimo Contrato Colectivo; por el numeral 9, Bonificación por el día de la Región Amazónica según el art. 31 del Décimo Contrato Colectivo; todo lo cual, de conformidad con el cálculo realizado por el señor Juez de Primera Instancia; los otros numerales o rubros solicitados no proceden su pago por no haber sido justificado o debidamente demostrado en el proceso o por haber sido pagados y reconocidos según consta documentadamente en el proceso con las certificaciones correspondientes.", ya que del proceso consta, los roles de pago de los años 2005 hasta el 2009 (fs. 520 -524), y además un oficio de la Contadora del Departamento Financiero del Gobierno Provincial de Napo (fs. 680, 7mo cuaderno de primer nivel), de fecha 12 de noviembre del 2009 donde se detalla, que dichos rubros se unificaron en la remuneración del señor Edwin Edison Valencia Aguirre, entre ellos, el sueldo básico, el subsidio por antigüedad, el subsidio por alimentación, el subsidio familiar, el bono de comisariato, la bonificación complementaria y el costo de vida, dando una remuneración de \$ 219.40, por lo antes mencionado, no es procedente ordenar el pago de los rubros que no han sido justificados su derecho, o ya se han cancelado como se demuestra de la prueba actuada en el proceso. Tanto más, que el Tribunal de alzada, ha dejado claramente establecido el derecho que le asiste al trabajador de los beneficios estipulados en la contratación colectiva, es por ello, que dispone el pago de lo adeudado; así como, que para lo venidero, se le reconozca al trabajador los beneficios a que tenga derecho, tanto por la contratación colectiva como por lo establecido en la ley, hasta la culminación de la relación laboral y la liquidación de todas sus obligaciones. 1.2.- Con respecto a lo manifestado en el recurso referente a la violación de los Arts. 4, 5, 7, 63 y 64 del Código del Trabajo, que refieren, la irrenunciabilidad de derechos del trabajador y el indubio pro operario, así como la obligación de mantener siempre visibles los horarios de trabajo, como también publicar y comunicar a la Dirección Regional del Trabajo sobre los Reglamentos para los trabajadores, más las normas del contrato colectivo que se consideran violadas

contenidas en los Arts. 31 literales a, c, d, e y f; 11; 19 literal “h” y 27, relativos a los beneficios establecidos en el contrato colectivo para los trabajadores del Consejo Provincial del Napo. Es importante que se señale, que el casacionista en su recurso ha impugnado tanto por la causal tercera como por la primera, las mismas normas de derecho y contractuales, ante lo cual es necesario recordar lo dicho por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil N° 110 de 01 de junio del 2002, en el sentido de que: “*A la violación del derecho sustancial puede llegarse por dos caminos diferentes que están determinados, en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el Tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del Juzgador acerca del material fáctico. Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el Tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En esta virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera del artículo, 3 de la Ley de Casación y simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el Tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo.*” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen). Criterio reforzado por lo dicho por la ex - Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que “*Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo*”⁶, en esta razón el cargo alegado no prospera. **SEGUNDO.-** Con respecto a lo anteriormente señalado hay que analizar que la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos

⁶ Resolución citada, por Dr. Santiago Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 195.

⁷ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Editores Edilex S.A., p. 107.

jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, es decir, es la causal que se refiere a la *trasgresión indirecta* de la norma legal producida por el incumplimiento de preceptos jurídicos intervenientes en la valoración de la prueba. La jurisprudencia al respecto nos enseña que: *“La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos recurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o de intérpretes, determinados.); 2. Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en que forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria”*; mas el casacionista en su recurso se limita a expresar que normas considera vulneradas, pero no explica que medio probatorio ha sido vulnerado, aduce que *“Los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo.- Única Sala, no toman en cuenta, no valoran todas las pruebas producidas en este juicio, ni aplica las reglas de la sana crítica, a pesar de ser esta su obligación; debiendo tenerse presente que toda la prueba ha sido actuada en este expediente, ya que la he pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, por lo que existe falta de aplicación de este precepto legal”*. Ahora bien, en cuanto al ataque efectuado, en relación al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que señala: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”*. Cabe mencionar que la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, y la actual Corte Nacional de Justicia ha sido reiterativa al tratar sobre la valoración de la prueba y la sana crítica que prevé el Art. 115 del Código Procesal Civil, en el sentido de que: *“Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo, no contiene entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o la realidad de un hecho, puede libremente escoger elementos de prueba aportados por el actor, y así mismo, desestimar elementos de prueba aportados*

por el demandado. El tribunal de Casación no tiene atribución para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental...⁸. El tratadista Eduardo J. Couture, en su obra “Las Reglas de la Sana Crítica” también nos explica que *“Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”*, y la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil realiza un análisis con relación a la sana critica y manifiesta: *“La sana crítica -dice la doctrina y la jurisprudencia- es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano, son criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba pero, también referidas a reglas de la experiencia común. Son por tanto un instrumento que en manos del juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, locales y temporales y a las peculiaridades del caso concreto; son pues tales reglas un instrumento de apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima, de la persuasión racional o de la libre apreciación de la prueba.”*⁹. Es así que este artículo no constituye una regla de valoración de la prueba sino un sistema, un instrumento que tiene el Juez, que es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo. Por lo que este Tribunal considera que no cabe análisis alguno de las pruebas aportadas en el proceso, primeramente porque el recurrente acusa la violación directa e indirecta de las mismas normas contenidas en el contrato colectivo, y es evidente que éste no puede estar en concordancia con las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal ad quem y alegar la violación directa de una norma, y a su vez estar en desacuerdo con la conclusiones del Tribunal y alegar la violación indirecta de la misma norma. A lo que hay que sumar que el fallo dictado por los Jueces de alzada de la Corte Provincial de Justicia, fue realizado con libre criterio judicial y bajo las reglas de la sana crítica, por lo cual no se ha vulnerado lo que estatuyen las normas del Código de Procedimiento Civil, ni la Constitución de la República en el Art. 424 que

⁸ R. O. No 284, 14 Marzo 2001. Pág. 18. R. O. No 182, 12 Marzo 2001. Pág. 32.

⁹ Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. N°. 10. Página 3145. Quito, 10 de octubre de 2002.

señala: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*, situación que torna improcedente el cargo acusado. En virtud de lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, NO CASA la sentencia venida en grado, en los términos de este fallo. Por licencia del Titular. Actuó la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **Notifíquese y Devuélvase.-** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE;** Dra. Paulina Aguirre Suarez; **JUEZA NACIONAL;** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia; **JUEZ NACIONAL;** **CERTIFICO.-** Fdo.) Dra. Ximena Quijano Salazar.- **SECRETARIA RELATORA (e).**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (e)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR


R657-2013-J944-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 21 de agosto de 2013, las 11h11.

VISTOS: En el juicio laboral con procedimiento oral, que por pago de utilidades sigue Jeanneth Mercedes Tiglian Zaabedra, por sus propios y personales derechos, en contra de Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing, en su calidad de Gerente General; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 26, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, y a la Doctora Paulina Aguirre Suárez y Doctor Wilson Merino Sánchez como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 8 de diciembre del 2010, a las 17h01, ante la oficina de sorteos y casilleros judiciales de Sucumbíos, correspondió por sorteo al Juzgado Primero de

Trabajo conocer la demanda presentada por la señora Jeanneth Mercedes Tiglian Zaabedra, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing en su calidad de Gerente General. La demandante manifiesta que: ha prestado sus servicios lícitos y personales para la demandada en calidad de obrera, desde el 15 de diciembre del 2006, hasta el 31 de diciembre del 2007, en turnos de 15 días de labores y 15 días de descaso, con un horario de 06h00 a 12h00 y de 13h00 a 18h00, percibiendo una remuneración mensual de \$ USD 450,00; inició sus labores mediante contrato celebrado con la empresa Nature Clean, la cual mantenía contrato con la empresa demandada; con fecha 21 de noviembre del 2006, Andes Petroleum Ecuador Ltda., a través de su representante legal suscribió un compromiso por el cual se obligaba a dar trabajo a cuatrocientas cincuenta personas habitantes del Cantón Cuyabeno, como en efecto la demandada les convocó a trabajar, pero, sorprendentemente los contratos han sido suscritos con Nature Clean como empleadora directa; la actora sostiene que las supuestas relaciones contractuales existentes entre Nature Clean y Andes Petroleum son ilegales ya que en diciembre del 2006, fecha en la que empezó a prestar sus servicios, la Ley Reformatoria al Código de Trabajo del año 2006 ya se encontraba vigente, y en ella se disponía en sus artículos innumerados 2 y 3, la forma y requisitos para otorgar la autorización de funcionamiento de las empresas constituidas con el objeto de dedicarse a la intermediación laboral o a la tercerización de servicios complementarios, y que en la práctica no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones legales, por lo que afirma que las relaciones contractuales entre Andes Petroleum Ecuador y Nature Clean, resultan ilegales por no contar con la autorización para ejercer actividades de intermediación laboral y siendo así, alega que desde el inicio su relación laboral fue directamente para Andes Petroleum Ecuador Ltda.

Con estos antecedentes, demanda el pago por concepto de utilidades de los períodos del 15 de diciembre del 2006 al 31 de diciembre del 2006 y del año 2007. Fija como cuantía la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

2.1. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 16 de marzo del 2011, a las 08h20, ante el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, la demandada comparece por medio de su Procurador Judicial, Dr. Willian Rene Drouet, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifestando: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; **2)** Improcedencia de la demanda, porque carece de los requisitos exigidos por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; **3)** Inexistencia de la relación laboral entre la actora y ANDES PETROLEUM ECUADOR LIMITED porque jamás se ha celebrado entre ellos un contrato de trabajo ni mantenido una relación jurídica con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Código de Trabajo; **4)** Falta de derecho de la accionante, como ex – trabajadora de Nature Clean., a reclamar utilidades de ANDES PETROLEUM., puesto que las leyes aplicables en dicho período no le concedían derecho a las mismas; **5)** Falta de legítimo contradictor ya que el patrono de la actora fue Nature Clean; **6)** Falta de derecho de la actora para formular la acción; **7)** Falta de legítimo contradictor, puesto que su representada ha repartido, entre los trabajadores que tenían derecho, el valor correspondiente al 15% de utilidades; **8)** No se allana a los vicios de nulidad.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 5 de enero del 2012, a las 14h41, por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien considera principalmente que: es de suma importancia establecer si la demandada está obligada a pagar el rubro de utilidades a la actora, para lo cual se debe determinar si existe vinculación de la Compañía Nature Clean Cía, Ltda., y Andes Petroleum Ecuador Ltda., de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo que dispone: *“Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo*

a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio (...) No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio (...)”.

Con base a la norma citada, el juez resuelve que la actora no ha demostrado ser trabajadora directa de la empresa demandada, y tampoco ha justificado la vinculación entre las empresas Nature Clean Cía, Ltda., a efectos de obtener las utilidades reclamadas; en consecuencia, al no ser aplicables los artículos 97 y 100 del Código de Trabajo, rechaza la demanda. Sin costas ni honorarios que regular

Inconforme con la sentencia, la actora interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

2.3. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, la cual falló con fecha 16 de abril del 2012, a las 10h24, y se pronunció que: no se ha demostrado que exista solidaridad ni vinculación entre las empresas Andes Petroleum Ecuador Ltda. y Nature Clean Cía, Ltda., referida entre dos empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes o la solidaridad acumulativa y electiva imputable a los intermediarios; la actora ha reconocido que su empleadora era Nature Clean Cía Ltda.; al haber negado la demandada la existencia de vinculación de todo tipo con la actora, la carga de la prueba correspondía a esta última, así como demostrar que existía vinculación, pero no consta en el proceso que se lo haya hecho; del objeto social de la empresa Nature Clean Cía, Ltda., se desprende que no es una compañía tercerizadora ni

presta servicios complementarios. Con estos antecedentes, se confirmó la sentencia del juzgador *a quo*.

La actora solicita ampliación y aclaración de la sentencia, una vez resuelto este punto, interpone oportunamente recurso de casación.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Confrontado el recurso de casación interpuesto, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de la recurrente se concreta en que se ha infringido las siguientes normas: **3.1.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por falta de aplicación:** **3.1.1.** Del Código de Trabajo, sus artículos 5 (reconoce la protección judicial de los derechos de los trabajadores); y 97 (establece la participación de utilidades); **3.1.2.** De la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006¹, los artículos innumerados 1.a (define la intermediación laboral); 2 (delimita la tercerización de servicios complementarios); 12.3 en sus literales a, b y f (desarrolla las infracciones denominadas muy graves, que pueden cometer las empresas de intermediación o de tercerización); 16 (enumera las infracciones que pueden cometer las usuarias de las empresas de intermediación o de tercerización); 19 (trata de la responsabilidad solidaria); y la Disposición General Décima Primera (instituye la participación de utilidades para los trabajadores intermediados); **3.1.3.** El artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas (ordena que para la contratación por horas, se lo debe hacer directamente con los trabajadores y no por intermediación, subcontratación o tercerización); **3.1.4.** De la Constitución Política del Ecuador de 1998, los artículos: 35 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social) en sus numerales 1 (dispone que la legislación laboral se sujetará a los principios del derecho social), 3 (garantiza la intangibilidad de los derechos de los trabajadores), 4 (establece que los derechos del trabajador son irrenunciables), 8 (ordena que los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas de conformidad

¹ Publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006.

con la ley), y 11 (desarrolla la responsabilidad solidaria de los empleadores); 272 (prescribe la supremacía de la Constitución) y 273 (ordena la aplicación de normas constitucionales aunque no sean invocadas); **3.1.5.** De la Constitución de la República del Ecuador del 2008, los artículos: 1 (reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia); 11 en sus numerales 4 (prohibición de restringir el contenido de los derechos), 5 (referente a que en cuanto a derechos constitucionales, deberán aplicarse los que más favorezcan su efectiva vigencia), y 8 (ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva); 33 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social); 75 (trata del acceso gratuito a la justicia y el derecho a la tutela efectiva); 76 (contiene las normas del debido proceso) en sus numerales 1 (garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 7 literal “l” (desarrolla el derecho a la defensa y ordena la motivación en las resoluciones de los poderes públicos); 82 (reconoce el derecho a la seguridad jurídica); 83.1 (establece la obligación de cumplir con la Constitución y la ley); 424 (instituye a la Constitución como norma suprema); 425 (desarrolla el orden jerárquico de aplicación de las normas); y 426 (ordena que la Constitución es de inmediato cumplimiento y aplicación); **3.2.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por errónea interpretación** del artículo 100 del Código de Trabajo (trata de la participación de utilidades de los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas); **3.3.** La tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba** contenidos en el Código de Procedimiento Civil, como son los artículos 121 (establece cuáles son los medios de prueba); 164 (define y desarrolla el contenido de lo que constituye instrumento público); y 191 (define el concepto de instrumento privado).

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1. El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de

administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal². Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal “l” de la Constitución del Ecuador.

4.2. La casacionista, interpone su recurso, basado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Tanto en la doctrina como en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que por técnica jurídica, se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

4.2.1. Sobre la causal tercera.- El Doctor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa: "*La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro*

² ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)"³.

Es de indicar que nuestra ley, acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan. Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por el Tribunal de Casación⁴.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutiva de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

La actora sostiene que de manera irrefutable consta probado en el proceso que fue trabajadora de la usuaria denominada Andes Petroleum Ecuador Ltda., del escrito del recurso interpuesto, se desprende que la recurrente considera que los medios de prueba que a su juicio, han infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración son: a) La confesión judicial solicitada por el demandado, de la cual hace referencia específicamente al contenido de la pregunta 11, que en su texto dice “*Pregunta 11.- Diga*

³ ANDRADE UBIDIA Santiago, Ob. Cit. Pág. 150

⁴ Ibídem. Pág. 151.

la confesante si conoce del convenio bilateral que fue firmado entre Andes Petroleum Ecuador Ltda., y la Asamblea Cantonal de Cuyabeno el 21 de noviembre del 2006”; b) El contrato de trabajo por horas, suscrito entre el actor y la empresa Nature Clean Cía Ltda., a través del cual alega que prestó sus servicios para Andes Petroleum; c) El acuerdo bilateral firmado por Andes Petroleum y las mesas de empleo del cantón Cuyabeno, el 21 de noviembre del 2006, en el cual afirma que la demandada se comprometió a contratar 450 plazas de trabajo; d) La certificación del Director Regional de Trabajo de Quito, en la que se manifiesta que Nature Clean Cía Ltda. no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.

En cuanto a las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que la recurrente estima han sido transgredidas, expresamente afirma “*Las causales en las que fundo mi recurso de casación son (...) Tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil (...) Como la Sala no respetó el DEBIDO PROCESO como lo dejo demostrado, no solo que no aplicó estas citadas normas supremas, si no que no aplicaron los artículos (...) 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil*”. Sin embargo, sobre estas normas del Código de Procedimiento Civil, que invoca el recurrente, realizado el análisis jurídico correspondiente: el artículo 121, enumera cuáles son los medios de prueba; el artículo 164 define al instrumento público; y el artículo 191 contiene el concepto de instrumento privado. Por lo tanto, su contenido no son normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, sino en estos artículos simplemente se enumeran o desarrollan medios probatorios. Siendo así, este Tribunal considera que por no cumplirse con este requisito *sine qua non* de establecer exactamente las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que han sido transgredidas para poder continuar con el análisis de la causal tercera, y debido a que no se encuentra que la valoración de la prueba por parte del Tribunal

ad quem, haya sido arbitraria o ajena a las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que no procede casar la sentencia por la causal en análisis.

4.2.2. Sobre la causal primera.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

Para iniciar el análisis de esta causal, cabe indicar que se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad – quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.

Siendo la única pretensión de la actora el que se ordene el pago de utilidades por el período reclamado, se procederá a realizar la respectiva confrontación de las normas que ha considerado infringidas en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y a los hechos que han sido demostrados por la recurrente y determinados por el Tribunal *ad quem*.

Si bien, en el artículo 35.11 de la Constitución Política de 1998, vigente a la época de la terminación de la relación laboral, se disponía que “... *Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario*”, hay que aclarar, que esta norma se refiere a las obligaciones en general; pues en cuanto al derecho a participar en las utilidades líquidas de las empresas, en la misma norma constitucional en el numeral 8, se señala que “*Los trabajadores participarán*

en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley”, por lo tanto, este derecho se encontraba supeditado a los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

Mediante Suplemento al Registro Oficial N° 298, de 23 de junio del 2006, se publica la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48 (aplicable para el caso en estudio), haciendo referencia al pago de utilidades, la Disposición General Decimoprimera señalaba: *“En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte de proceso de actividad productiva de éstas ... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”*.

De esta disposición se desprende, que únicamente cuando se trataba de empresas intermediadoras⁵, los trabajadores que prestaban sus servicios para terceras personas a través de ellas, tenían derecho a participar de las utilidades de la usuaria beneficiaria de la obra o servicio más las utilidades de la intermediadora, en aquellos casos en los que las utilidades de la intermediadora eran menores a los de la empresa usuaria, ya que si eran mayores, únicamente podían participar de las utilidades de la intermediadora; y en los casos de las empresas tercerizadoras⁶, estas asumían directamente el pago de utilidades y el trabajador exclusivamente tenía derecho a percibir las producidas por aquellas.

⁵ El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, dispone que se denomina intermediación laboral a aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución.

⁶ El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, establece que se denomina tercerización de servicios complementarios, aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades

En concordancia con las normas en análisis, el artículo 100 del Código de Trabajo determina que:

Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores. (Las negrillas me pertenecen).

En la especie, la actora no ha probado que la empresa demandada era intermediadora ni tercerizadora, ni tampoco ha demostrado ningún tipo de vinculación física, administrativa ni financiera entre las Compañías Nature Clean Cía Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltda., tal como lo han planteado conforme a las pruebas que constan del proceso, el juzgador *a quo* y el Tribunal de alzada, por lo cual no cabe la aplicación de la Disposición

complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado (...).

General Decimoprimer de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006, ni del artículo 100 del Código de Trabajo.

Con referencia a la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos: 5 y 97 del Código de Trabajo; y artículo 35 numerales 1, 3, 4, y 11 de Constitución Política del Ecuador de 1998, tampoco son aplicables, por no haberse demostrado relación directa de dependencia ni vinculación entre las partes litigantes. En cuanto a la no aplicación del artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas, este no tiene relación con la pretensión de la actora relativa al pago de utilidades.

Por último, sobre la falta de aplicación de las varias normas constitucionales citadas por el recurrente de la Constitución de la República del 2008, vigente desde el 20 de octubre, por haberse terminado la relación laboral antes de su expedición, no son aplicables al caso.

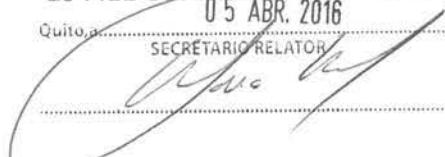
5. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, con fecha 16 de abril del 2012, la cual se confirma en todas sus partes. Por licencia del Secretario Relator titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en su calidad de Secretaria Relatora.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Paulina Aguirre Suárez y Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA (E).**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, 30 de mayo de 2014
SECRETARIO RELATOR




R658-2013-J1000-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 21 de agosto de 2013; las 12h00

VISTOS: En el juicio laboral con procedimiento oral, que por pago de utilidades sigue Denices Carmen Guatatoca Ajon, por sus propios y personales derechos, en contra de Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing, en su calidad de Gerente General; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 17, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, y a la Doctora Paulina Aguirre Suárez y Doctor Alfonzo Granizo Gavidia como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 29 de noviembre del 2010, a las 18h12, ante la oficina de sorteos y casilleros judiciales de Sucumbíos, correspondió por sorteo al Juzgado Primero de

Trabajo conocer la demanda presentada por la señora Denices Carmen Guatatoca Ajon, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing en su calidad de Gerente General. La demandante manifiesta que: ha prestado sus servicios lícitos y personales para la demandada en calidad de obrera, desde el 01 de diciembre del 2006, hasta el 2 de enero del 2008, en turnos de 15 días de labores y 15 días de descaso, con un horario de 06h00 a 12h00 y de 13h00 a 18h00, percibiendo una remuneración mensual de \$ USD 450,00; inició sus labores mediante contrato celebrado con la compañía Nature Clean, la cual mantenía contrato con la empresa demandada; con fecha 21 de noviembre del 2006, Andes Petroleum Ecuador Ltda., a través de su representante legal suscribió un compromiso por el cual se obligaba a dar trabajo a cuatrocientas cincuenta personas habitantes del Cantón Cuyabeno, como en efecto la demandada les convocó a trabajar, pero, sorprendentemente los contratos han sido suscritos con Nature Clean, como empleadora directa; la actora sostiene que las supuestas relaciones contractuales existentes entre Nature Clean y Andes Petroleum son ilegales ya que en diciembre del 2006, fecha en la que empezó a prestar sus servicios, la Ley Reformatoria al Código de Trabajo del año 2006 ya se encontraba vigente, y en ella se disponía en sus artículos innumerados 2 y 3, la forma y requisitos para otorgar la autorización de funcionamiento de las empresas constituidas con el objeto de dedicarse a la intermediación laboral o a la tercerización de servicios complementarios, y que en la práctica no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones legales, por lo que afirma que las relaciones contractuales entre Andes Petroleum Ecuador y Nature Clean resultan ilegales por no contar con la autorización para ejercer actividades de intermediación laboral y siendo así, alega que desde el inicio su relación laboral fue directamente para Andes Petroleum Ecuador Ltda.

Con estos antecedentes, demanda el pago por concepto de utilidades de los períodos del 1 de diciembre del 2006 al 2 de enero del año 2008. Fija como cuantía la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

2.1. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 17 de febrero del 2011, a las 15h40, ante el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, la demandada comparece por medio de su Procurador Judicial, Dr. Oscar Javier Niquinga Salazar, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifestando: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; **2)** improcedencia de la demanda, porque carece de los requisitos exigidos por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; **3)** Inexistencia de la relación laboral entre la actora y ANDES PETROLEUM ECUADOR LIMITED porque jamás se ha celebrado entre ellos un contrato de trabajo ni mantenido una relación jurídica con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Código de Trabajo; **4)** Falta de derecho de la accionante, como ex – trabajadora de Nature Clean a reclamar utilidades de ANDES PETROLEUM., puesto que las leyes aplicables en dicho período no le concedían derecho a las mismas; **5)** Falta de legítimo contradictor ya que el patrono de la actora fue Nature Clean; **6)** Falta de derecho de la actora para formular la acción; **7)** Falta de legítimo contradictor, puesto que su representada ha repartido, entre los trabajadores que tenían derecho, el valor correspondiente al 15% de utilidades; **8)** No se allana a los vicios de nulidad.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 27 de diciembre del 2011, a las 14h19, por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien considera principalmente que: es de suma importancia establecer si la demandada está obligada a pagar el rubro de utilidades a la actora, para lo cual se debe determinar si existe vinculación de la Compañía Nature Clean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador Ltda., de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo que dispone: *“Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a*

aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio (...) No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio (...)".

Con base a la norma citada, el juez resuelve que la actora no ha demostrado ser trabajadora directa de la empresa demandada, y tampoco ha justificado la vinculación entre las empresas Nature Clean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador LTD, a efectos de obtener las utilidades reclamadas; en consecuencia, al no ser aplicables los artículos 97 y 100 del Código de Trabajo, rechaza la demanda. Sin costas ni honorarios que regular

Inconforme con la sentencia, la actora interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

2.3. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, la cual dictó su fallo con fecha 21 de abril del 2012, a las 08h58, y manifestó que: no se ha demostrado que exista solidaridad ni vinculación entre las empresas Andes Petroleum Ecuador Ltda. y Nature Clean Cía. Ltda., referida entre dos empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes o la solidaridad acumulativa y electiva imputable a los intermediarios; la actora ha reconocido que su empleadora era Nature Clean Cía. Ltda.; al haber negado la demandada la existencia de vinculación de todo tipo con la actora, la carga de la prueba correspondía a esta última, así como demostrar que existía vinculación, pero no consta en el proceso que se lo haya hecho; del objeto social de la empresa Nature Clean Cía. Ltda., se desprende que no es una

compañía tercerizadora ni presta servicios complementarios. Con estos antecedentes, se confirmó la sentencia del juzgador *a quo*.

La actora solicita ampliación y aclaración de la sentencia, una vez resuelto este punto, interpone oportunamente recurso de casación.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Confrontado el recurso de casación interpuesto, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de la recurrente se concreta en que se ha infringido las siguientes normas: **3.1.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por falta de aplicación:** **3.1.1.** Del Código de Trabajo, sus artículos 5 (reconoce la protección judicial de los derechos de los trabajadores); y 97 (establece la participación de utilidades); **3.1.2.** De la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006¹, los artículos innumerados 1.a (define la intermediación laboral); 2 (delimita la tercerización de servicios complementarios); 12.3 en sus literales a, b y f (desarrolla las infracciones denominadas muy graves, que pueden cometer las empresas de intermediación o de tercerización); 16 (enumera las infracciones que pueden cometer las usuarias de las empresas de intermediación o de tercerización); 19 (trata de la responsabilidad solidaria); y la Disposición General Décima Primera (instituye la participación de utilidades para los trabajadores intermediados); **3.1.3.** El artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas (ordena que para la contratación por horas, se lo debe hacer directamente con los trabajadores y no por intermediación, subcontratación o tercerización); **3.1.4.** De la Constitución Política del Ecuador de 1998, los artículos: 35 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social) en sus numerales 1 (dispone que la legislación laboral se sujetará a los principios del derecho social), 3 (garantiza la intangibilidad de los derechos de los trabajadores), 4 (establece que los derechos del trabajador son irrenunciables), 8 (ordena que los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas de conformidad

¹ Publicada en Suplemento del Registro Oficial N° 298 del 23 de junio del 2006.

con la ley), y 11 (desarrolla la responsabilidad solidaria de los empleadores); 272 (prescribe la supremacía de la Constitución) y 273 (ordena la aplicación de normas constitucionales aunque no sean invocadas); **3.1.5.** De la Constitución de la República del Ecuador del 2008, los artículos: 1 (reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia); 11 en sus numerales 4 (prohibición de restringir el contenido de los derechos), 5 (referente a que en cuanto a derechos constitucionales, deberán aplicarse los que más favorezcan su efectiva vigencia), y 8 (ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva); 33 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social); 75 (trata del acceso gratuito a la justicia y el derecho a la tutela efectiva); 76 (contiene las normas del debido proceso) en sus numerales 1 (garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 7 literal “l” (desarrolla el derecho a la defensa y ordena la motivación en las resoluciones de los poderes públicos); 82 (reconoce el derecho a la seguridad jurídica); 83.1 (establece la obligación de cumplir con la Constitución y la ley); 424 (instituye a la Constitución como norma suprema); 425 (desarrolla el orden jerárquico de aplicación de las normas); y 426 (ordena que la Constitución es de inmediato cumplimiento y aplicación); **3.2.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por errónea interpretación** del artículo 100 del Código de Trabajo (trata de la participación de utilidades de los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas); **3.3.** La tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba** contenidos en el Código de Procedimiento Civil, como son los artículos 121 (establece cuáles son los medios de prueba); 164 (define y desarrolla el contenido de lo que constituye instrumento público); y 191 (define el concepto de instrumento privado).

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1. El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de

administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal². Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal “l” de la Constitución del Ecuador.

4.2. La casacionista, interpone su recurso, basado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Tanto en la doctrina como en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que por técnica jurídica, se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

4.2.1. Sobre la causal tercera.- El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa: "*La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro*

² ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)"³.

Es de indicar que nuestra ley, acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan. Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por el Tribunal de Casación⁴.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutiva de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

La actora sostiene que de manera irrefutable consta probado en el proceso que fue trabajadora de la usuaria denominada Andes Petroleum Ecuador Ltda., del escrito del recurso interpuesto, se desprende que la recurrente considera que los medios de prueba que a su juicio, han infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración son: a) La confesión judicial solicitada por el demandado, de la cual hace referencia específicamente al contenido de la pregunta 12, que en su texto dice "*Pregunta 12.- Diga*

³ ANDRADE UBIDIA Santiago, Ob. Cit. Pág. 150

⁴ Ibídem. Pág. 151.

la confesante si conoce del convenio bilateral que fue firmado entre Andes Petroleum Ecuador Ltda., y la Asamblea Cantonal de Cuyabeno el 21 de noviembre del 2006”; b) El contrato de trabajo por horas, suscrito entre la actora y la empresa Nature Clean Cía. Ltda., a través del cual alega que prestó sus servicios para Andes Petroleum; c) El acuerdo bilateral firmado por Andes Petroleum y las mesas de empleo del cantón Cuyabeno, el 21 de noviembre del 2006, en el cual afirma que la demandada se comprometió a contratar 450 plazas de trabajo; d) La certificación del Director Regional de Trabajo de Quito, en la que se manifiesta que Nature Clean Cía. Ltda., no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.

En cuanto a las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que la recurrente estima han sido transgredidas, expresamente afirma “*Las causales en las que fundo mi recurso de casación son (...) Tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil (...) Como la Sala no respetó el DEBIDO PROCESO como lo dejo demostrado, no solo que no aplicó estas citadas normas supremas, si no que no aplicaron los artículos (...) 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil*”. Sin embargo, sobre estas normas del Código de Procedimiento Civil, que invoca la recurrente, realizado el análisis jurídico correspondiente: el artículo 121, enumera cuáles son los medios de prueba; el artículo 164 define al instrumento público; y el artículo 191 contiene el concepto de instrumento privado. Por lo tanto, su contenido no son normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, sino en estos artículos simplemente se enumeran o desarrollan medios probatorios. Siendo así, este Tribunal considera que por no cumplirse con este requisito *sine qua non* de establecer exactamente las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que han sido transgredidas para poder continuar con el análisis de la causal tercera, y debido a que no se encuentra que la valoración de la prueba por parte del Tribunal

ad quem, haya sido arbitraria o ajena a las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que no procede casar la sentencia por la causal en análisis.

4.2.2. Sobre la causal primera.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

Para iniciar el análisis de esta causal, cabe indicar que se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por la recurrente.

Siendo la única pretensión de la actora el que se ordene el pago de utilidades por el período reclamado, se procederá a realizar la respectiva confrontación de las normas que ha considerado infringidas en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y a los hechos que han sido demostrados por el recurrente y determinados por el Tribunal *ad quem*.

Si bien, en el artículo 35.11 de la Constitución Política de 1998, vigente a la época de la terminación de la relación laboral, se disponía que “... *Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario*”, hay que aclarar, que esta norma se refiere a las obligaciones en general; pues en cuanto al derecho a participar en las utilidades líquidas de las empresas, en la misma norma constitucional en el numeral 8, se señala que “*Los trabajadores participarán*

en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley”, por lo tanto, este derecho se encontraba supeditado a los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

Mediante Suplemento al Registro Oficial N° 298, de 23 de junio del 2006, se publica la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48 (aplicable para el caso en estudio), haciendo referencia al pago de utilidades, la Disposición General Decimo primera señalaba: “*En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte de proceso de actividad productiva de éstas ... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora*”.

De esta disposición se desprende, que únicamente cuando se trataba de empresas intermediadoras⁵, los trabajadores que prestaban sus servicios para terceras personas a través de ellas, tenían derecho a participar de las utilidades de la usuaria beneficiaria de la obra o servicio más las utilidades de la intermediadora, en aquellos casos en los que las utilidades de la intermediadora eran menores a los de la empresa usuaria, ya que si eran mayores, únicamente podían participar de las utilidades de la intermediadora; y en los casos de las empresas tercerizadoras⁶, estas asumían directamente el pago de utilidades y el trabajador exclusivamente tenía derecho a percibir las producidas por aquellas.

⁵ El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, dispone que se denomina intermediación laboral a aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución.

⁶ El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, establece que se denomina tercerización de servicios complementarios, aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades

En concordancia con las normas en análisis, el artículo 100 del Código de Trabajo determina que:

Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores. (Las negrillas me pertenecen).

En la especie, la actora no ha probado que la empresa demandada era intermediadora, en tanto cumple actividades complementarias y no habituales de la empresa; ni tampoco ha demostrado ningún tipo de vinculación física, administrativa ni financiera entre las compañías Nature Clean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltda., tal como lo han planteado conforme a las pruebas que constan del proceso, el juzgador *a quo* y el Tribunal

complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado (...).

de alzada, por lo cual no cabe la aplicación de la Disposición General Decimoprimera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006, ni del artículo 100 del Código de Trabajo.

Con referencia a la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos: 5 y 97 del Código de Trabajo; y artículo 35 numerales 1, 3, 4, y 11 de Constitución Política del Ecuador de 1998, tampoco son aplicables, por no haberse demostrado relación directa de dependencia ni vinculación entre las partes litigantes. En cuanto a la no aplicación del artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas, este no tiene relación con la pretensión de la actora relativa al pago de utilidades.

Por último, sobre la falta de aplicación de las varias normas constitucionales citadas por el recurrente de la Constitución de la República del 2008, vigente desde el 20 de octubre, por haberse terminado la relación laboral antes de su expedición, no son aplicables al caso.

5. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, con fecha 21 de abril del 2012, la cual se confirma en todas sus partes.- Por licencia del Secretario Relator titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada - **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA (E).**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016

Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R659-2013-J1173-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 21 de agosto de 2013, las 09h40.

VISTOS: En el juicio laboral con procedimiento oral, que por pago de utilidades sigue Sonia Clemencia Valarezo Yahuana, por sus propios y personales derechos, en contra de Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing, en su calidad de Gerente General; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 26, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, y al Doctor Wilson Merino Sánchez y Doctor Jorge Blum Carcelén como jueces integrantes de este Tribunal.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 29 de noviembre del 2010, a las 18h22, ante la oficina de sorteos y casilleros judiciales de Sucumbíos, correspondió por sorteo al Juzgado Primero de Trabajo conocer la demanda presentada por la señora Sonia Clemencia Valarezo Yahuana,

quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing en su calidad de Gerente General. La demandante manifiesta que: ha prestado sus servicios lícitos y personales para la demandada en calidad de obrera, desde el 16 de diciembre del 2006 hasta el 2 de enero del 2008, con un horario de 06h00 a 18h00, percibiendo una remuneración mensual de \$ USD 450,00; inició sus labores mediante contrato celebrado con la compañía Nature Clean, la cual mantenía contrato con la empresa demandada; con fecha 21 de noviembre del 2006, Andes Petroleum Ecuador Ltda., a través de su representante legal suscribió un compromiso por el cual se obligaba a dar trabajo a cuatrocientas cincuenta personas habitantes del Cantón Cuyabeno, como en efecto la demandada les convocó a trabajar, pero, sorprendentemente los contratos han sido suscritos con Nature Clean, como empleadora directa; la actora sostiene que las supuestas relaciones contractuales existentes entre Nature Clean y Andes Petroleum son ilegales ya que en diciembre del 2006, fecha en la que empezó a prestar sus servicios, la Ley Reformatoria al Código de Trabajo del año 2006 ya se encontraba vigente, y en ella se disponía en sus artículos innumerados 2 y 3, la forma y requisitos para otorgar la autorización de funcionamiento de las empresas constituidas con el objeto de dedicarse a la intermediación laboral o a la tercerización de servicios complementarios, y que en la práctica no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones legales, por lo que afirma que las relaciones contractuales entre Andes Petroleum Ecuador y Nature Clean resultan ilegales por no contar con la autorización para ejercer actividades de intermediación laboral y siendo así, alega que desde el inicio su relación laboral fue directamente para Andes Petroleum Ecuador Ltda.

Con estos antecedentes, demanda el pago por concepto de utilidades de los períodos del 16 de diciembre del 2006 al 2 de enero del año 2008. Fija como cuantía la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

2.1. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 21 de febrero del 2011, a las 10h20, ante el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, la demandada comparece por medio de su Procurador Judicial, Dr. Pablo Andrés Palacios Riofrío, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifestando: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; **2)** improcedencia de la demanda, porque carece de los requisitos exigidos por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; **3)** Inexistencia de la relación laboral entre la actora y ANDES PETROLEUM ECUADOR LIMITED porque jamás se ha celebrado entre ellos un contrato de trabajo ni mantenido una relación jurídica con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Código de Trabajo; **4)** Falta de derecho de la accionante, como ex – trabajadora de Nature Clean a reclamar utilidades de ANDES PETROLEUM., puesto que las leyes aplicables en dicho período no le concedían derecho a las mismas; **5)** Falta de legítimo contradictor ya que el patrono de la actora fue Nature Clean; **6)** Falta de derecho de la actora para formular la acción; **7)** Falta de legítimo contradictor, puesto que su representada ha repartido, entre los trabajadores que tenían derecho, el valor correspondiente al 15% de utilidades; **8)** No se allana a los vicios de nulidad.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 27 de diciembre del 2011, a las 14h36, por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien considera principalmente que: es de suma importancia establecer si la demandada está obligada a pagar el rubro de utilidades a la actora, para lo cual se debe determinar si existe vinculación de la Compañía Nature Clean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador Ltda., de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo que dispone: *“Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio (...) No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no*

vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio (...)".

Con base a la norma citada, el juez resuelve que la actora no ha demostrado ser trabajadora directa de la empresa demandada, y tampoco ha justificado la vinculación entre las empresas Nature Clean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador LTD, a efectos de obtener las utilidades reclamadas; en consecuencia, al no ser aplicables los artículos 97 y 100 del Código de Trabajo, rechaza la demanda. Sin costas ni honorarios que regular

Inconforme con la sentencia, la actora interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

2.3. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, la cual dictó su fallo con fecha 25 de abril del 2012, a las 08h40, y manifestó que: no se ha demostrado que exista solidaridad ni vinculación entre las empresas Andes Petroleum Ecuador Ltda. y Nature Clean Cía. Ltda., referida entre dos empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes o la solidaridad acumulativa y electiva imputable a los intermediarios; la actora ha reconocido que su empleadora era Nature Clean Cía. Ltda.; al haber negado la demandada la existencia de vinculación de todo tipo con la actora, la carga de la prueba correspondía a esta última, así como demostrar que existía vinculación, pero no consta en el proceso que se lo haya hecho; del objeto social de la empresa Nature Clean Cía. Ltda., se desprende que no es una compañía tercerizadora ni presta servicios complementarios. Con estos antecedentes, se confirmó la sentencia del juzgador *a quo*.

La actora solicita ampliación y aclaración de la sentencia, una vez resuelto este punto, interpone oportunamente recurso de casación.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Confrontado el recurso de casación interpuesto, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de la recurrente se concreta en que se ha infringido las siguientes normas: **3.1.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por falta de aplicación:** **3.1.1.** Del Código de Trabajo, sus artículos 5 (reconoce la protección judicial de los derechos de los trabajadores); y 97 (establece la participación de utilidades); **3.1.2.** De la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006¹, los artículos innumerados 1.a (define la intermediación laboral); 2 (delimita la tercerización de servicios complementarios); 12.3 en sus literales a, b y f (desarrolla las infracciones denominadas muy graves, que pueden cometer las empresas de intermediación o de tercerización); 16 (enumera las infracciones que pueden cometer las usuarias de las empresas de intermediación o de tercerización); 19 (trata de la responsabilidad solidaria); y la Disposición General Décima Primera (instituye la participación de utilidades para los trabajadores intermediados); **3.1.3.** El artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas (ordena que para la contratación por horas, se lo debe hacer directamente con los trabajadores y no por intermediación, subcontratación o tercerización); **3.1.4.** De la Constitución Política del Ecuador de 1998, los artículos: 35 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social) en sus numerales 1 (dispone que la legislación laboral se sujetará a los principios del derecho social), 3 (garantiza la intangibilidad de los derechos de los trabajadores), 4 (establece que los derechos del trabajador son irrenunciables), 8 (ordena que los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas de conformidad con la ley), y 11 (desarrolla la responsabilidad solidaria de los empleadores); 272 (prescribe la supremacía de la Constitución) y 273 (ordena la aplicación de normas constitucionales aunque no sean invocadas); **3.1.5.** De la Constitución de la República del Ecuador del 2008,

¹ Publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006.

los artículos: 1 (reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia); 11 en sus numerales 4 (prohibición de restringir el contenido de los derechos), 5 (referente a que en cuanto a derechos constitucionales, deberán aplicarse los que más favorezcan su efectiva vigencia), y 8 (ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva); 33 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social); 75 (trata del acceso gratuito a la justicia y el derecho a la tutela efectiva); 76 (contiene las normas del debido proceso) en sus numerales 1 (garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 7 literal “l” (desarrolla el derecho a la defensa y ordena la motivación en las resoluciones de los poderes públicos); 82 (reconoce el derecho a la seguridad jurídica); 83.1 (establece la obligación de cumplir con la Constitución y la ley); 424 (instituye a la Constitución como norma suprema); 425 (desarrolla el orden jerárquico de aplicación de las normas); y 426 (ordena que la Constitución es de inmediato cumplimiento y aplicación); **3.2.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por errónea interpretación** del artículo 100 del Código de Trabajo (trata de la participación de utilidades de los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas); **3.3.** La tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba** contenidos en el Código de Procedimiento Civil, como son los artículos 121 (establece cuáles son los medios de prueba); 164 (define y desarrolla el contenido de lo que constituye instrumento público); y 191 (define el concepto de instrumento privado).

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1.- El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal². Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber

² ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal “l” de la Constitución del Ecuador.

4.2.- La casacionista, interpone su recurso, basado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Tanto en la doctrina como en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que por técnica jurídica, se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

4.2.1.- Sobre la causal tercera.- El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa: "*La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)*"³.

Es de indicar que nuestra ley, acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan. Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal

³ ANDRADE UBIDIA Santiago, Ob. Cit. Pág. 150

proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por el Tribunal de Casación⁴.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutiva de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

La actora sostiene que de manera irrefutable consta probado en el proceso que fue trabajadora de la usuaria denominada Andes Petroleum Ecuador Ltda., del escrito del recurso interpuesto, se desprende que la recurrente considera que los medios de prueba que a su juicio, han infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración son: a) La confesión judicial solicitada por el demandado, de la cual hace referencia específicamente al contenido de la pregunta 15, que en su texto dice “*Pregunta 15.- Diga la confesante si conoce del convenio bilateral que fue firmado entre Andes Petroleum Ecuador Ltda., y la Asamblea Cantonal de Cuyabeno el 21 de noviembre del 2006*”; b) El contrato de trabajo por horas, suscrito entre la actora y la empresa Nature Clean Cía. Ltda., a través del cual alega que prestó sus servicios para Andes Petroleum; c) El acuerdo bilateral firmado por Andes Petroleum y las mesas de empleo del cantón Cuyabeno, el 21 de noviembre del 2006, en el cual afirma que la demandada se comprometió a contratar 450

⁴ Ibídem. Pág. 151.

plazas de trabajo; d) La certificación del Director Regional de Trabajo de Quito, en la que se manifiesta que Nature Clean Cía. Ltda., no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.

En cuanto a las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que la recurrente estima han sido transgredidas, expresamente afirma *“Las causales en las que fundo mi recurso de casación son (...) Tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil (...) Como la Sala no respetó el DEBIDO PROCESO como lo dejo demostrado, no solo que no aplicó estas citadas normas supremas, si no que no aplicaron los artículos (...) 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil”*. Sin embargo, sobre estas normas del Código de Procedimiento Civil, que invoca la recurrente, realizado el análisis jurídico correspondiente: el artículo 121, enumera cuáles son los medios de prueba; el artículo 164 define al instrumento público; y el artículo 191 contiene el concepto de instrumento privado. Por lo tanto, su contenido no son normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, sino en estos artículos simplemente se enumeran o desarrollan medios probatorios. Siendo así, este Tribunal considera que por no cumplirse con este requisito *sine qua non* de establecer exactamente las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que han sido transgredidas para poder continuar con el análisis de la causal tercera, y debido a que no se encuentra que la valoración de la prueba por parte del Tribunal *ad quem*, haya sido arbitraria o ajena a las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que no procede casar la sentencia por la causal en análisis.

4.2.2.- Sobre la causal primera.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

Para iniciar el análisis de esta causal, cabe indicar que se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad – quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por la recurrente.

Siendo la única pretensión de la actora el que se ordene el pago de utilidades por el período reclamado, se procederá a realizar la respectiva confrontación de las normas que ha considerado infringidas en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y a los hechos que han sido demostrados por el recurrente y determinados por el Tribunal *ad quem*.

Si bien, en el artículo 35.11 de la Constitución Política de 1998, vigente a la época de la terminación de la relación laboral, se disponía que “... *Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario*”, hay que aclarar, que esta norma se refiere a las obligaciones en general; pues en cuanto al derecho a participar en las utilidades líquidas de las empresas, en la misma norma constitucional en el numeral 8, se señala que “*Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley*”, por lo tanto, este derecho se encontraba supeditado a los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

Mediante Suplemento al Registro Oficial N° 298, de 23 de junio del 2006, se publica la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48 (aplicable para el caso en estudio), haciendo referencia al pago de utilidades, la Disposición General Decimoprimera señalaba: “*En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales*

3,4,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte de proceso de actividad productiva de éstas ... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”.

De esta disposición se desprende, que únicamente cuando se trataba de empresas intermediadoras⁵, los trabajadores que prestaban sus servicios para terceras personas a través de ellas, tenían derecho a participar de las utilidades de la usuaria beneficiaria de la obra o servicio más las utilidades de la intermediadora, en aquellos casos en los que las utilidades de la intermediadora eran menores a los de la empresa usuaria, ya que si eran mayores, únicamente podían participar de las utilidades de la intermediadora; y en los casos de las empresas tercerizadoras⁶, estas asumían directamente el pago de utilidades y el trabajador exclusivamente tenía derecho a percibir las producidas por aquellas.

En concordancia con las normas en análisis, el artículo 100 del Código de Trabajo determina que:

Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

⁵ El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, dispone que se denomina intermediación laboral a aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución.

⁶ El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, establece que se denomina tercerización de servicios complementarios, aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado (...).

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores. (Las negrillas me pertenecen).

En la especie, la actora no ha probado que la empresa demandada era intermediadora ni tercerizadora, ni tampoco ha demostrado ningún tipo de vinculación física, administrativa ni financiera entre las compañías Nature Clean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltda., tal como lo han planteado conforme a las pruebas que constan del proceso, el juzgador *a quo* y el Tribunal de alzada, por lo cual no cabe la aplicación de la Disposición General Decimoprimera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006, ni del artículo 100 del Código de Trabajo.

Con referencia a la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos: 5 y 97 del Código de Trabajo; y artículo 35 numerales 1, 3, 4, y 11 de Constitución Política del Ecuador de 1998, tampoco son aplicables, por no haberse demostrado relación directa de dependencia ni vinculación entre las partes litigantes. En cuanto a la no aplicación del artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas, este no tiene relación con la pretensión de la actora relativa al pago de utilidades.

Por último, sobre la falta de aplicación de las varias normas constitucionales citadas por el recurrente de la Constitución de la República del 2008, vigente desde el 20 de octubre, por haberse terminado la relación laboral antes de su expedición, no son aplicables al caso.

5. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, con fecha 25 de abril del 2012, la cual se confirma en todas sus partes.- Por licencia del Secretario Relator Titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Wilson Merino Sánchez y Jorge M. Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA (E)**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

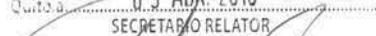
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA **SECRETARIA RELATORA (E)**

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016

SECRETARIO RELATOR



R660-2013-J2009-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 2009 - 2012

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 21 de agosto de 2013, las 11h23.

VISTOS: El Dr. Agustín Hurtado Larrea, en calidad de Procurador Judicial de la demandada, compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expedida el 16 de agosto del 2012, a las 09h22, dentro del juicio laboral que en su contra sigue Rafael Oswaldo Sanguano Velasco, misma que acoge al recurso de apelación interpuesto por el actor desestima la adhesión de la parte demandada, y acepta la demanda revocando la sentencia subida en grado, disponiendo que la empresa Andes Petroleum por intermedio del Dr. Zang Xing en la forma que ha sido requerido pague al actor, la suma de \$12.874.32 USD; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función

Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- El casacionista fundamenta su recurso en el Art. 3 causal número 1 de la Ley de Casación, por cuanto considera que existe errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo y en el Art. 3 causal número 3 por considerar que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.**- Tomando en cuenta algunos criterios de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre

otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN**

RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, se observa que el recurrente fundamentado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa, haberse producido errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siguiendo el orden lógico de resolución de las mismas se analizará en primer lugar la causal tercera y luego la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **PRIMERA ACUSACIÓN:** Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto ser advierte: 1.- Las normas acusadas se refieren a los medios de prueba; efectos de los instrumentos públicos y contra quienes causan dichos efectos. Esta causal acusa de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Por tanto, no corresponde al Tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del Tribunal Ad quem para dictar el fallo, en este sentido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia expresó: “La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerro que han conducido o traído como consecuencia transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar las piezas agregadas al

proceso. “Lo que no está en el proceso no está en el mundo”. 2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3.- Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con trasgresión del Art. 121 del Código Procedimiento Civil.” (...) Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formulación debe cumplir éstos requisitos: 1.- Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar “y siguiente”. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada...” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito- Ecuador, 2005, pp. 157-158.). 2.- En la especie, el recurrente acusa falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar esta acusación entre otros aspectos sostiene: “... al no apreciar en conjunto las evidencias que se desprenden de la copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores SINTRAAPET, (fs. 56 – 64) y del oficio No. 822-GL-2011 de 30 de Mayo de 2011 (fs. 102) donde el Ministerio de Relaciones Laborales niega la solicitud de registro de la llamada “directiva definitiva”. Directiva que tampoco aplica las mencionadas normas, la Sala al no expresar la valoración que dio a la Directiva Provisional del Sindicato; nominada, elegida y posesionada en la Asamblea General y cuya existencia está probada en la mencionada copia

certificada del Acta Constitutiva. Por el contrario, la Sala al ignorar el contenido y las efectos del mencionado oficio 822-GL-2011 de 30 de mayo de 2011””. El recurrente expresa además que: “Adicionalmente, la Sentencia adolece de una falta de aplicación de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba contenidos en el Art. 166 del Código de Procedimiento Civil; al no haber determinado que el instrumento público consistente en la copia certificada del, Acta Constitutiva debe hacer fe en cuanto a su contenido, en contra de la propia parte actora, puesto que tal documento contiene afirmaciones efectuadas por los propios miembros del sindicato, entre ellos el actor. En otras palabras, tal documento en el que consta la firma del actor evidenciando la nominación, elección y posesión de la Directiva Provisional, debe hacer fe contra él””. Apreciaciones que a criterio del casacionista se evidencia “... la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los citados artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento civil han conducido a una equivocada aplicación del artículo 452 del Código Laboral en la sentencia”. Luego sostiene que si la Sala hubiese valorado la prueba en su conjunto “...dándole a la copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato su verdadero valor jurídico como un instrumento público, que prueba inequívocamente que la primera directiva del sindicato fue la directiva provisional elegida en dicha asamblea constitutiva, la Sala hubiera necesariamente llegado a la conclusión que el período de protección establecido en el artículo 452 del Código de Trabajo debió concluir el 16 de diciembre del 2010, fecha en la cual dicha Directiva Provisional quedó legalizada con la aprobación del Sindicato. De la misma manera, si la Sala le hubiera dado algún valor al oficio 822-GL-2011 de 30 de mayo de 2011 (fojas 102) en el cual el Ministerio de Relaciones Laborales niega la solicitud de registro de la llamada “directiva definitiva”, jamás podía haber llegado a la conclusión de que el período de protección del artículo 452 del Código del Trabajo se extendió hasta la fecha de integración de esa “directiva definitiva”, puesto que el mencionado oficio , lo que prueba es que tal directiva definitiva es inexistente...””; criterios sobre los cuales expresa que la Sala ha incurrido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-**

Por lo expuesto de la revisión de la sentencia recurrida y los cargos formulados se infiere que el casacionista trata de que este Tribunal revise el proceso de valoración de la prueba actuada en el presente caso, lo cual no le está permitido a este Tribunal de casación, por cuanto esta es una atribución jurisdiccional propia de los jueces y tribunales de instancia, quienes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que ha decir de Eduardo J. Couture: "...son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1958, pp. 270 – 271). De todo lo cual se observa que analizada la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se advierte que en ella contenga proposiciones absurdas, contradictorias que transgredan algunas de las reglas de la lógica formal o de la ciencia en el análisis de valoración de la prueba que con autonomía e independencia ha realizado el órgano jurisdiccional indicado, a consecuencia de lo cual, no se ha demostrado que el tribunal Ad quem al dictar el fallo respectivo haya incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil como sostiene el recurrente en el recurso de casación.

SEGUNDA ACUSACIÓN: El recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa, haberse producido una errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo. Del análisis respectivo se observa: la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas

de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". Por tanto, se trata de tres diferentes tipos de trasgresión, esto es, a) Aplicación indebida: que ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; b) Falta de aplicación: se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando; y, c) Errónea interpretación: tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En el caso sub judice, el recurrente alega el tercer presupuesto de la norma en referencia esto es errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo; y plantea como acusaciones principales las siguientes: a) Que en el Considerando Octavo de la sentencia el tribunal Ad-quem ha expresado, que el tiempo de vigencia de la garantía contemplada en el Art. 452 del Código de Trabajo ha operado "... del 29 de noviembre del **2010 al 28 de abril de 2011, fecha en que fue integrada la primera directiva** y si el actor fue despedido intempestivamente el 17 de enero de 2011, como consta en el Acta de finiquito, tiene prevista a la indemnización prevista en el Artículo 455 del Código de Trabajo". b) Que del texto de la sentencia citada se desprende que la sentencia "... toma como fecha de inicio de la protección establecida en el artículo 452, el 29 de noviembre del 2010 que corresponde a la fecha del "oficio No. 019-SINTRAAPET-29-11-2010" y como fecha de terminación del periodo de protección, el 28 de abril del 2011, fecha en la cual el secretario general del Sindicato hace conocer al Director Regional del Trabajo con la integración de la denominada "directiva definitiva" del Sindicato (fs. 105)" c) El recurrente en el punto 2.8 del Recurso de Casación sostiene: "En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación no hay lugar a duda que la "Directiva Provisional" que cobró vida el 16 de diciembre del 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial N° 236, debe ser considerada como la "primera directiva" para efectos del artículo 452 del Código de Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha

norma legal. 2.9 Desde el punto de vista jurídico, es claro para nosotros que la intención del legislador en el artículo 452 fue la de establecer un período de protección definido, determinado, limitado, que se iniciaba el día en que los trabajadores notificaban a la autoridad administrativa que se habían reunido en asamblea general con la intención de formar un sindicato y terminaba el día en que quedaba integrada la “primera directiva” (salvo la excepción contenida en el artículo 453 que comentaremos más adelante). (...)

2.22 f) Que, por lo tanto la correcta y única interpretación posible del artículo 452 del Código del Trabajo, en armonía y en concordancia con las demás normas antes citadas, es interpretando el término “*primera directiva*” como equivalente a “*directiva provisional*” (...)

2.26 Como lo hemos manifestado repetidamente en este escrito, el término “*primera directiva*” debe interpretarse en su sentido natural y obvio que es el que denota la directiva que cronológicamente se nominó y aprobó primero; y además en el sentido en que haya armonía y correspondencia con el resto de artículos del Código de Trabajo en los cuales se trata sobre las directivas. Este sentido es aquel en que los términos “directiva provisional” y “primera directiva” son equivalentes.

2.27 Como se puede apreciar en la lectura de la Sentencia, la Sala interpreta el artículo 452 del Código del Trabajo totalmente fuera de su contexto jurídico incurriendo en la causal 1ra del Art. 3 de la Ley de Casación, y al hacerlo provoca que la sentencia le otorgue indebidamente al actor un derecho que jurídicamente no le corresponde”. Por lo expuesto corresponde dilucidar sobre la fundamentación efectuada y las acusaciones que se realizan en el presente caso:

1.- El Art. 1 de la Constitución estableció: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico...”. Definición de estado Constitucional que a decir de Carlos Bernal Pulido, la principal ley que rige su construcción como tal: “...es el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales...”. (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005, p. 149) En ese contexto el Art. 172 ibídem, señala: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la

ley....”. Así mismo el Art. 417 prescribe: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”; y de conformidad con el Art. 425 de la misma Carta Fundamental “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. Normativa ésta que mantiene conexidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Carta Fundamental que aborda sobre los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre otros lo constante en el numeral 5, que dice: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. El Art. 326 numeral 7 de la Constitución establece como uno de los principios del derecho al trabajo el de que: “Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores”. En concordancia con esta norma de rango constitucional el inciso primero del Art. 440 del Código de Trabajo al referirse a la libertad de asociación expresa: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones...”. A su vez, el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo relativo a libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación en los siguientes artículos expresa: Artículo 2: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin

autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”. Artículo 3: “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2 Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Artículo 7: “La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.” Artículo 8: “1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menos cabe las garantías previstas por el presente Convenio.” Artículo 11 “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”. De modo similar, El convenio 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva en el artículo 1 garantiza: “1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo”. Por tanto, la interpretación que se

realice de las normas de carácter legal en el ámbito laboral, de nuestro ordenamiento jurídico debe hacerse teniendo en cuenta los principios relativos sobre el derecho de organización y más normas conexas constantes en la Constitución, en los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y más estándares internacionales relacionados con el derecho de organización. 2.- El Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional de Trabajo realizó una publicación sobre “UTILIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL POR PARTE DE LOS TRIBUNALES NACIONALES, RECOPILACIÓN DE SENTENCIAS”, agosto 2009, -Programa de las normas y de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo- En esta publicación constan sentencias de tribunales nacionales de distintos países del mundo, en las que se han utilizado elementos del Derecho Internacional para la resolución de los litigios, entre ellas se halla una sentencia de la “Corte de Apelación del Trabajo, Hugo Humberto Rodríguez Rojas y otros v. Wackenhut de Honduras S.A. de C.V. s/demanda ordinaria laboral, 10 de octubre de 2006”, sobre un tema de libertad sindical, sentencia en la cual se emite un criterio que para el caso es ilustrativo al decir: “En éste sentido, desestima los argumentos de la empresa sosteniendo que conforme al Convenio n°87 de OIT la constitución de una entidad sindical no queda sometida a ningún tipo de reconocimiento estatal existiendo dicha entidad desde que se conforma la voluntad colectiva de los trabajadores organizados y generándose la tutela especial a sus dirigentes otorgada por el Convenio n° 98 de OIT desde el mismo momento de la constitución del ente sindical. Por lo tanto, el argumento que el sindicato constituido en la empresa aún no había obtenido su registro estatal no es suficiente para negar la existencia del ente sindical ni la protección sindical a sus representantes y/o a los trabajadores que intervinieron en su constitución...” (p. 117). 3.- El recurrente al acusar la errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, realiza a partir de su concepción un análisis e interpretación de la norma en referencia, del modo que consta en el recurso de casación a causa de lo cual es necesario dilucidar sobre los aspectos más importantes que se contienen en ella y se lo hace del modo que sigue: 3.1.- Según José Luis Ugarte Cataldo, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile e investigador y

profesor del Derecho del Trabajo de la Universidad Diego Portales, al tratar sobre el ámbito protegido de los derechos fundamentales del trabajador y la interpretación constitucional manifiesta entre otros aspectos, que el juez de trabajo al momento de resolver cuál será el ámbito protegido de un derecho fundamental debe efectuar una operación de interpretación en la que puede utilizar las reglas, cánones interpretativos o tópicos argumentativos provenientes de tres vertientes distintas: 1.- “Las reglas tradicionales de interpretación. La aplicación de la regla gramatical o semántica (debe estarse en el sentido de las palabras usadas por la Constitución), teleológica (la finalidad perseguida por la norma constitucional), sistemática (la debida correspondencia de la interpretación propuesta con las demás normas constitucionales) e histórica (la historia oficial o fidedigna de las normas constitucionales) forman parte de la tarea de determinar los deslindes de un derecho fundamental, sea en un juicio constitucional o uno laboral con implicancia constitucional como el de tutela (...) 2.- “Las reglas de interpretación constitucional. Dichos cánones, principios y reglas de la interpretación constitucional son, entre otros, el de unidad constitucional (debe interpretarse respetando la unidad y armonía de todos sus preceptos), el de máxima eficacia (deben preferirse las interpretaciones que den la mayor efectividad y utilidad a las normas constitucionales), el de fuerza normativa de la Constitución (las normas constitucionales deben interpretarse para que produzcan efectos jurídicos o vinculantes) y el de concordancia práctica (debe buscarse la máxima compatibilidad entre las normas constitucionales y evitarse interpretaciones que sacrifiquen una norma constitucional en favor de otra) (...) 3.- “Las reglas de interpretación propias de los derechos fundamentales (...) a) Principio “Pro Homine”. Se trata sin lugar a duda del principio estrella de la interpretación de los derechos fundamentales y que la doctrina lo reconoce en múltiples tratados internacionales (...) se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al

ejercicio de los derechos (...) b) Principio de la posición preferente de los derechos fundamentales. En la resolución de soluciones vinculadas a los derechos fundamentales, la doctrina ha apuntado como criterio interpretativo central lo que ha denominado “posición preferente de los derechos fundamentales”, y que implica sostener que en razonamiento jurídico del operador encargado en aplicar el derecho debe tener un lugar predominante las razones fundadas en derechos fundamentales, desplazando de ser necesario, en casos de conflictos o tensión, a las razones normativas no iusfundamentales o de naturaleza infraconstitucional (...) c) Principio de progresividad de los derechos fundamentales. Esta directiva interpretativa exige dar la mayor eficacia posible a los derechos fundamentales atendida la fuente constitucional que los establece. “como la ley suprema está llamada a regular normativamente la realidad política y social, los operadores jurídicos estatales (legislativos, administrativos y jurisdiccionales) deben procurar dar a sus disposiciones la máxima efectividad posible para que incidan en el sentido de la conducta humana”. De esta manera, como explica la doctrina, “el operador jurídico debe siempre optar por la alternativa preferencial por la norma y la solución que mejor satisfaga la protección de los derechos, y con ello la dignidad de la persona; principio ampliamente reconocido en el derecho internacional como en el artículo 52 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en el artículo 4º del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales...”” (Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI, Derecho Laboral, Tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá - Colombia, Editorial Temis, Varios Autores, pp. 161-171). 3.2.- Javier Pérez Royo, al analizar sobre la contribución de las reglas tradicionales de la interpretación jurídica a la interpretación constitucional expresa que tales reglas son en el número de cuatro en el modo que lo formulará Savigny en el siglo pasado y que son: “1º La interpretación gramatical que se basa en el texto de la norma, en su dicción literal y en el sentido que tienen las palabras utilizadas por el legislador. 2º La interpretación sistemática que acude a la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho en que se inserta. 3º La

interpretación teleológica, que atiende a la finalidad perseguida por la norma. 4º La Interpretación histórica que toma en consideración el origen de la norma, es decir, el proceso a través del cual ha sido producida. Estos cuatro criterios no son alternativos, es decir, no tienen por qué conducir a resultados interpretativos distintos, aunque puede ocurrir que así sea...”. 4.- El Art. 452 del Código de Trabajo prescribe: “Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva. De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral. Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores. Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior”. **4.1.** La norma laboral en referencia tiene varios componentes: De una parte, en forma enfática señala que de haberse notificado al inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, la vía sigue expedita si un trabajador siendo parte de la organización sindical se halla incurso en causal de visto bueno. De otra, teniendo en cuenta el contenido de los incisos primero y segundo de la norma en referencia, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores. Así mismo, la norma en análisis fija un período de tiempo de garantía de inamovilidad lo que en doctrina se conoce como fuero sindical en el cual el empleador está prohibido de desahuciar o despedir a las o los trabajadores que se hallen en la circunstancia antes indicada al decir: “...desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de

trabajadores..." y "...**hasta** que se integre la primera directiva...", momentos éstos de inicio y terminación de la tutela de carácter organizacional, cuya transgresión está regulada del modo previsto en el Art. 455 del Código de la Materia, que en concepto del recurrente, en su calidad de procurador judicial de la parte accionada ha emitido sus criterios al respecto tal como consta en el recurso de casación; lo cual exige el análisis que corresponde en estos casos. **4.1.1.-** En cuanto a la fecha de inicio de la garantía de inamovilidad según el Art. 452 del Código de Trabajo, como quedó indicado de manera textual señala: el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, "... desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores", "... hasta que se integre la primera directiva...". Por tanto, teniendo en cuenta las reglas tradicionales de interpretación jurídica según Savigny, que mantienen concordancia con las reglas de interpretación judicial de la ley constantes en el Art. 18 del Código Civil y más reglas de interpretación, entre otras como las propias de los derechos fundamentales, la norma en referencia ha señalado el momento de inicio y el de la terminación de la garantía de inamovilidad, sin embargo de lo cual la parte demandada ha emitido sus propios criterios, por lo cual corresponde precisar: **4.1.1.1. –** El Dr. Julio César Trujillo al abordar sobre la constitución de las organizaciones profesionales y de manera concreta sobre los requisitos para la constitución de las asociaciones indica que deben cumplirse, de una parte, los requisitos de fondo y de otra los de forma. Entre los requisitos de forma hace referencia al requisito de la ““Asamblea General Constituyente” y sobre ésta indica: “Este acto jurídico por el que deciden constituir el sindicato debe expresarse en una reunión de todos los trabajadores u empleadores que deseen constituirlo y esta reunión recibe el nombre de “asamblea general para constituir un sindicato”. La ley no precisa cómo y qué ha de hacer esta asamblea general pero tácitamente dispone que ha de nominar una directiva provisional que dirija las deliberaciones y realice las diligencias y gestiones necesarias para la legal constitución del sindicato; la misma asamblea ha de decidir si se constituye o no el sindicato

y, de pronunciarse por la constitución se levantará “un acta constitutiva”, esta será firmada por todos los concurrentes quienes no sepan firmar dejaran impresa la huella digital, Art. 439 N°1” (actual 443 N°1 C.T.). Como segundo requisito de forma el tratadista señala que debe cumplirse la notificación al Inspector de Trabajo y sobre ésta sostiene: “ El primer acto oficial de la directiva provisional será notificar al Inspector de Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el sindicato, ya que desde el momento que el Inspector de Trabajo recibe la notificación todos los trabajadores gozan de la inamovilidad en sus empleos y, de acuerdo al Art. 448 del Código de Trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir del trabajo salvo por las causas previstas en el Art. 171 y previo el visto bueno. Si es que los trabajadores dejaren de notificar de estos particulares al Inspector de Trabajo, ello no sería óbice para continuar con los trámites para constituir el sindicato, pero los trabajadores no gozarían de la inamovilidad antedicha. La notificación debe hacerse por escrito a fin de que el Inspector de Trabajo a su vez, pueda poner en conocimiento del hecho al empleador, lo que hará en las veinticuatro horas subsiguientes; pero la garantía de la inamovilidad comienza a regir no desde que el empleador se ha informado, sino desde el momento en que se lo notifica al Inspector de Trabajo; en consecuencia el empleador no puede excusarse alegando no haber conocido la notificación del Inspector de Trabajo o no haberla recibido dentro de las veinticuatro horas. Cuando hay peligro de represalias del empleador se acostumbra a invitar al Inspector del Trabajo a la asamblea general constituyente y notificarle, por tanto en el mismo acto...””. (Art. 448, actual 452; Art. 171 actual 172, fs. 131-133). 4.1.1.2.- La regulación de orden legal sobre las asociaciones de trabajadores se regula en el Título V, Capítulo I, del Código de Trabajo en este Capítulo, entre otros aspectos se trata sobre los siguientes: El Art. 442, precisa: “Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extienda dicha dependencia”. En concordancia con la norma citada, el Art. 443, fija los requisitos para la constitución de asociaciones

profesionales o sindicatos, del siguiente modo: “Para los efectos contemplados en el artículo anterior los fundadores, en número no menor de treinta al tratarse de trabajadores, o de tres al tratarse de empleadores, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Empleo, en papel simple, los siguientes documentos: 1. Copia del acta constitutiva con las firmas autógrafas de los concurrentes. Los que no supieren firmar dejarán impresa la huella digital; 2. Dos copias del acta determinada en el ordinal anterior, autenticadas por el secretario de la directiva provisional; 3. Tres ejemplares de los estatutos del sindicato o asociación profesional, autenticados asimismo por el secretario de la directiva provisional, con determinación de las sesiones en que se los haya discutido y aprobado; 4. Nómina de la directiva provisional, por duplicado, con indicación de la nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro del trabajo y domicilio de cada uno de ellos; y, 5. Nómina de todos los que se hubieren incorporado al sindicato, asociación profesional o comité de empresa, con posterioridad a la asamblea general reunida para constituirlos, con especificación del lugar de su residencia, la profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de los integrantes”; y, el Art. 444 al normar sobre el registro de asociaciones profesionales o sindicatos determina: “Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección Regional del Trabajo. En caso de que el Ministro no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato o asociación profesional”. Así mismo, el Art. 447 fija el contenido que deben tener los estatutos y precisa: “Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a las siguientes materias: 1. Denominación social y domicilio de la asociación profesional o sindicato; 2. Representación legal del mismo; 3. Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, período, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción; 4. Obligaciones y derechos de los afiliados; 5. Condiciones para la admisión de nuevos socios; 6. Procedimiento para la fijación de cuotas o

contribuciones ordinarias y extraordinarias, forma de pago y determinación del objeto de las primeras; 7. La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador, que no podrá ser inferior al uno por ciento de su remuneración. En las empresas donde exista la asociación profesional o sindicato formado de acuerdo a la ley, aun los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima. De existir más de un sindicato o asociación profesional, la cuota de estos trabajadores será entregada a la organización que designare el trabajador; 8. Sanciones disciplinarias, motivos y procedimientos de expulsión con audiencia, en todo caso, del o de los inculpados. Se garantiza el ingreso de todos los trabajadores a las respectivas organizaciones laborales y su permanencia en ellas. La exclusión de dichas organizaciones tendrá apelación por parte del trabajador ante el respectivo inspector de trabajo; Frecuencia mínima de las reuniones ordinarias de la asamblea general y requisitos para convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias; 10. Fondos sindicales, bienes, su adquisición, administración y enajenación, reglas para la expedición y ejecución del presupuesto y presentación de cuentas; 11. Prohibición al sindicato o asociación profesional de intervenir en actos de política partidista o religiosa, y de obligar a sus miembros a intervenir en ellos; 12. Casos de extinción del sindicato o asociación profesional y modo de efectuar su liquidación; y, 13. Las demás que determinen las leyes pertinentes o lo que resuelva la asamblea". En este contexto el Art. 453, expresa "El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al inspector de trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Trabajo y Empleo no hubiere procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquel en que se aprueben los estatutos"; el Art. 454 señala; que "Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 452 de este Código, el inspector del trabajo la notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos" ; y, el Art. 456 de manera categórica prescribe: "Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el

correspondiente registro de la respectiva Dirección Regional del Trabajo". En este sentido el Dr. julio César Trujillo considera que el plazo de treinta días al que se hace referencia en el Art. 444; como el de los treinta días que contempla el Art. 453 del Código Laboral, de una parte "...son diversos..." y de otra, que si en los plazos indicados no se ha producido el registro de los estatutos o negada su inscripción, "...automáticamente a su vencimiento si es que el Ministro nada ha resuelto, se tiene por registrados los estatutos y el sindicato desde ese momento goza de personalidad o personería jurídicas, Art. 440" (actual Art. 444- p. 136 de la obra citada). Por tanto el efecto jurídico de los plazos contemplados en las normas referidas debe tenerse en cuenta para que se cumpla con la efectivización del derecho de organización contemplado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, sin que se observe en las indicadas normas y en otras que su incumplimiento afecte el derecho de organización indicado. 4.1.1.3.- De lo expuesto, realizando una interpretación integral del Art. 452 del Código del Trabajo se advierte que la fecha de inicio para ser beneficiario (a) de la garantía de inamovilidad prevista en la norma indicada es aquella que corresponde a la fecha en la cual la directiva provisional, a través de quien la represente notifique al Inspector del Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato, comité de empresa u otra clase de organización de trabajadores; y, concluye el período de protección de inamovilidad, como se regula en la propia norma en análisis al decir "...hasta que se integre la primera directiva...", frase ésta sobre la cual las partes procesales tienen sus propias conceptualizaciones y que por ello es necesario también dilucidar sobre la misma y por lo cual se lo hace del modo siguiente: Como quedó indicado según la disposición constante en el Art. 452 del Código del Trabajo en análisis, el período de tutela de quienes han decidido constituir la organización sindical es "...hasta que se integre la primera directiva..." (lo resaltado pertenece al Tribunal). Al respecto, corresponde para la comprensión de este texto de orden legal en el ámbito del derecho laboral, tener en cuenta la diferencia que existe entre "directiva provisional" y "...primera directiva...".- **En cuanto a la directiva provisional, la Ley no define su rol ha cumplir, por lo cual es necesario determinar sobre su naturaleza**

jurídica y sobre ello se debe tener presente, que se nombra esta directiva de una parte, para dar cumplimiento con las disposiciones legales contenidas en los Arts. 443.3, en tanto corresponde al Secretario de esta directiva, autenticar los tres ejemplares de estatutos a los que hace referencia la norma mencionada y más certificaciones de la organización en formación; y de otra, cumplir con el envío de la nómina de la directiva provisional, por duplicado conforme lo dispuesto en el Art. 443.4 ibidem, a más de aquello, corresponde a esta directiva, dirigir las discusiones tanto en la asamblea constitutiva de la organización como las que se convoquen posteriormente, ejecutar los mandatos de la o las asambleas y de manera especial la de realizar todos los trámites propios de la formación de una organización sindical en el marco de la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley, hasta la aprobación de los estatutos, la obtención de la personería jurídica y la elección de "...la primera directiva", como dispone el Art. 452 del Código Laboral. **En relación a la integración de la "...primera directiva..."**, El Art. 447.3 del Código del Trabajo, establece como una de las disposiciones que forman parte de los estatutos de las organizaciones sindicales en formación es la relacionada con la: "Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, período, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción", por tanto la "...primera directiva...", no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la "Dirección Regional del Trabajo", como dispone el Art. 456 del Código Laboral y que en acatamiento a lo regulado en el estatuto de cada organización sindical debe procederse a la integración de la "primera directiva", de la organización en proceso de formación, directiva ésta que a partir del registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Laborales, reemplaza a la "directiva provisional", primera directiva que efectivizará el derecho de organización y sus facultades, entre otras, el derecho a la negociación del contrato colectivo ante la inexistencia de un comité de empresa y otras. 5.- En la especie: 5.1.- Del documento que obra de autos (fs. 79 del cuaderno de Primera Instancia) se establece que la Directiva Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum

Ltd. denominada SINTRAAPET ha notificado al señor Inspector de Trabajo de Pichincha sobre la constitución del Sindicato antes referido con fecha “29 de noviembre del 2010”, conforme a lo previsto en los Art. 452 y 453 del Código de Trabajo. **5.2.-** Consta del proceso (fs. 66 a 80 del cuaderno de primera instancia) el estatuto del Sindicato de Trabajadores de la empresa Andes Petroleum LTD. Denominada “SINTRAAPET”, y en el Art. 41 del estatuto en referencia señala “Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité eleccionario, conformada por tres socios del Sindicato SINTRAAPET elegidos por mayoría, con sus suplentes de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.”, norma contractual de carácter colectivo laboral que regula cómo a de elegirse la primera directiva y las directivas posteriores del Sindicato antes indicado y que en la especie no obra del proceso que en observancia a la norma contractual laboral se haya dado cumplimiento con aquello, por lo que el Dr. Romel Moya Quito, en su calidad de Director Regional del Trabajo, mediante oficio No. 822-GL-2011 de fecha 30 de mayo de 2011, dirigido al señor Giuseppe Alejandro Zambonico, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la empresa Andes Petroleum LTDA. LIMITADA “SINTRAAPET”, le comunica “...que no procede el registro de la Directiva de Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda Denominada SINTRAAPET, mientras no se dé cumplimiento a las disposiciones del Estatuto de la misma organización, en razón de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo”(fs. 102-103). **5.3.-** De lo expuesto el periodo de la garantía de inamovilidad de quienes integran el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltd. Denominada SINTRAAPET, se halla comprendido desde que estos han notificado al inspector de trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el sindicato en referencia, esto es, desde el 29 de noviembre de 2010 como consta en el Considerando Cuarto, acusación segunda número 5.1; hasta que se integré la

“primera directiva” del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltd. SINTRAAPET. Por lo expuesto el criterio del recurrente constante en el punto 2 que corresponde a los Fundamentos y causales en que apoya el recurso de casación y precisa en el punto 2.8 “En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación, no hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre de 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 236 debe ser considerada como la “primera directiva” para efectos del artículo 452 del Código del Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal””, a la luz de los Arts. 1 y 326.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que tutelan el derecho a la libertad sindical, a la protección del derecho de sindicación y a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, no se enmarcan en el ámbito de tutela que generan el ordenamiento jurídico del Ecuador, los estándares internacionales referidos, por lo que, la acusación de errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo por parte del recurrente en el escrito de casación es contrario a la normativa referida y por lo cual no tiene ningún fundamento tal acusación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Por licencia del titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.- Fdo.) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge M. Blum Carcelén y Dra. Paulina Aguirre Suarez, JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar. **SECRETARIA RELATORA (E).**

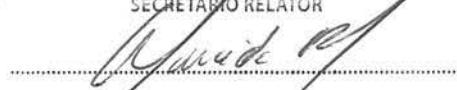
Este documento es de consulta y no tiene validez legal. Para la obtención de copias y certificados se debe dirigir a la Oficina de Documentación y Archivo.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABR. 2016.....
SECRETARIO RELATOR


.....



R661-2013-J1170-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

JUICIO No. 1170-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de agosto del 2013, a las 12H00

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces y Jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES.- El actor, Rosalino Quintero Vasquez Vargas, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda, recurso que ha sido admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.-**

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de marzo de 2013.-

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.- El casacionista, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1.a, 2, 12.3.a.b y f, 16, 19, y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo; Art. 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11, Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de

la prestación de sus servicios a la empresa demandada; Arts.1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.I, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; Art. 7 del Reglamento para Contratación Laboral por Horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República.

CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E

INTERNACIONAL.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*", siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el Art. 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*" La motivación "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía*

¹ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

*vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “*in procedendo*” que puedan afectar la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “*in iudicando*” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. 5.1.- Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal tercera; causal que procede por “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”. Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de “*preceptos jurídicos aplicables a la*

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

valoración de la prueba” y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria. **5.1.1.-** El casacionista señala que la Sala de instancia no aplica “*las normas procesales contenidas en los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil...*”. Al respecto, del análisis de la sentencia recurrida no se observa que el Juez plural haya realizado una valoración arbitraria o absurda de las pruebas generadas en el proceso y que la falta de aplicación de las normas procesales invocadas, haya ocasionado vulneración de las normas sustantivas. Cabe mencionar que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces de instancia y por ende el Tribunal de casación no tiene facultad para revocar la misma; salvo que la valoración realizada por el Tribunal de alzada sea contraria a la razón y a las leyes de la lógica, situación que no ocurre en el presente caso. Como ha señalado la Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia “*La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha*

interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas³.

En consecuencia, al no haber vulneración de derechos por la falta de aplicación de las normas procesales señaladas, no prospera el cargo.

5.2.- El actor, también fundamenta el recurso en la causal primera, del artículo 3 de Ley de Casación, que procede cuando existe "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". El vicio que esta causal imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

5.2.1.- El accionante, determina que la Sala incurre en la falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1.a, 2, 12.3.a.b y f, 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Art. 35 primer inciso y numerales 1.3.4.8 y 11, Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios a la empresa demandada; Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.I, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo. Al respecto, este Tribunal examina los recaudos procesales y verifica a base del mecanizado del

³ Expediente 451, Registro Oficial 642, de 27 de julio del 2009.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (fs. 79), que el actor laboró bajo relación de dependencia de la Compañía Natureclean Cía. Ltda., cuyo objeto social según el estatuto de constitución (fs. 95 a 103) es el de prestar servicios de limpieza y mantenimiento de campos silvestres y cultivos; cunetas y caminos...; empresa que ha prestado servicios para la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda. El Art. 35.11 de la Constitución Política vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral del actor con la empleadora, establece que *"Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario"*; el Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el Registro Oficial 442 de 14 de octubre de 2004, señalaba las normas a *"observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización"*, instrumento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicado en el Registro Oficial 298 de 23 de junio del 2006, con el cual se regula la actividad de intermediación laboral, por lo que, mediante el inciso tercero de la Disposición General Décima Primera se establece que *"En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora"*. El Art. 100 del Código del Trabajo, dispone que los *"Trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios, incluyendo a aquellas que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la empresa natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndolas entre todos los trabajadores"*

que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse la vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores". En el subjúdice, no consta prueba alguna que demuestre la existencia de la responsabilidad solidaria ni la vinculación entre las Compañías Natureclean Cía. Ltda y Andes Petroleum; por lo que, el Tribunal de alzada no incurre en la errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo. **5.2.2.-** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35.1.3.4.8 y 11 de la Constitución Política de 1998, disposiciones relacionadas con la obligación del Estado en cuanto a garantizar el derecho del trabajador, se establece que al no haberse demostrado la existencia de relación laboral directa entre los contendientes, ni cumplirse con los elementos requeridos por el Art. 100 del Código del Trabajo en cuanto a la existencia de la vinculación entre las compañías Natureclean Cía. Ltda., y Andes Petroleum Ecuador Ltda, no cabe la aplicación de la disposición constitucional en mención, así como tampoco los mandatos de los Arts. 18, 272 y 273 de la Carta Magna. A pesar de la evolución normativa existente en el Ecuador en cuanto a la protección de los derechos laborales, conforme el principio de la temporalidad, no procede la aplicación de los Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008. **5.2.3.-** En relación a los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, el Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, que tratan sobre la protección judicial y administrativa a favor de los derechos del

trabajador, reparto de utilidades y contrato de trabajo por horas; es importante señalar que el Art. 97 del Código del Trabajo, es claro al establecer que el empleador directo es el responsable del pago de utilidades a sus trabajadores, por lo que, en el caso que nos ocupa, la compañía Natureclean Cía. Ltda, es la encargada del pago de utilidades del actor, empresa que al no ser demandada no es parte procesal del presente juicio; consecuentemente, no procede la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo y el Reglamento de Contratación Laboral por Horas en cuanto al pago de utilidades, pues no se ha demostrado la existencia de relación laboral directa entre el actor y el demandado, como tampoco la vinculación entre la compañía Natureclean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ltda. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, no casa la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 20 de abril del 2012, a las 11h48.-Notifíquese y devuélvase. f) Dr. Alfonso Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. Richard Villagómez Cabezas, Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Certifico: f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR
Ximena Quijano

Dra. Ximena Quijano-Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R662-2013-J1105-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 1105 - 2012

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de agosto de 2013, las 10h20.

VISTOS: El Dr. Agustín Hurtado Larrea, en calidad de Procurador Judicial de la demandada, compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expedida el 10 de mayo del 2012, a las 09h43, dentro del juicio laboral que en su contra sigue Guiseppe Alejandro Zambonino Campoverde, misma que acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor, desestima la adhesión de la parte demandada, acepta la demanda revocando la sentencia subida en grado, disponiendo que la empresa Andes Petroleum por intermedio del Dr. Zang Xing en la forma que ha sido requerido pague al actor, la suma de \$15.264.00 USD; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función

Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo, el resorteo realizado cuya razón obra de autos; y, Oficio N° 1491-SG-CNJ-IJ de 25 de julio de 2013, por medio del cual, conforme lo dispone el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 24 de julio de 2013, concedió licencia a la Doctora Mariana Yumbay Yallico asumiendo sus atribuciones y deberes el Doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- El casacionista fundamenta su recurso en el Art. 3 causal número 1 de la Ley de Casación, por cuanto considera que existe errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo y en el Art. 3 causal número 3 por considerar que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.**- Tomando en cuenta algunos criterios de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus

finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, se observa que el

recurrente se ha fundamentado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa el haberse producido errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siguiendo el orden lógico de resolución de las mismas se analizará en primer lugar la causal tercera y luego la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **PRIMERA ACUSACIÓN:** Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto ser advierte: 1.- Las normas acusadas se refieren a los medios de prueba; efectos de los instrumentos públicos y contra quienes causan dichos efectos. Esta causal acusa de ““Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Por tanto, no corresponde al Tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del Tribunal Ad quem para dictar el fallo, en este sentido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia expresó: “La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar las piezas agregadas al proceso. 2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa.

3.- Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con trasgresión del Art. 121 del Código Procedimiento Civil.” (...) Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formulación debe cumplir éstos requisitos: 1.- Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar “y siguiente”. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada...””. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito- Ecuador, 2005, pp. 157-158.).

2.- En la especie, el recurrente acusa falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar esta acusación entre otros aspectos sostiene: “... al no apreciar en conjunto las evidencias que se desprenden de la copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores SINTRAAPET, (fojas 85 a 87) y del oficio 822-GL-2011 de 30 de mayo de 2011 (fojas 193) donde el Ministerio de Relaciones Laborales niega la solicitud de registro de la llamada “directiva definitiva”. Directiva tampoco aplica las mencionadas normas, la Sala al no expresar la valoración que dio a la Directiva Provisional del Sindicato; nominada, elegida y posesionada en la Asamblea General y cuya existencia está probada en la mencionada copia certificada del Acta Constitutiva. Por el contrario, la Sala al ignorar el contenido y los efectos del mencionado oficio 822-GL-2011 de 30 de mayo de 2011”. Así mismo el recurrente expresa que: “Adicionalmente,

la Sentencia adolece de una falta de aplicación de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba contenidos en el Art. 166 del Código de Procedimiento Civil; al no haber determinado que el instrumento público consistente en la copia certificada del Acta Constitutiva debe hacer fe en cuanto a su contenido, en contra de la propia parte actora, puesto que tal documento contiene afirmaciones efectuadas por los propios miembros del Sindicato, entre ellos el actor. En otras palabras, tal documento en el que consta la firma del actor evidenciando la nominación, elección y posesión de la Directiva Provisional, debe hacer fe contra él". Apreciaciones que a criterio del casacionista se evidencia "... la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los citados artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil han conducido a una equivocada aplicación del artículo 452 del Código Laboral en la sentencia". Luego sostiene que si la Sala hubiese valorado la prueba en su conjunto "...dándole a la copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato su verdadero valor jurídico como un instrumento público, que prueba inequívocamente que la primera directiva del sindicato fue la directiva provisional elegida en dicha asamblea constitutiva, la Sala hubiera necesariamente llegado a la conclusión que el período de protección establecido en el artículo 452 del Código de Trabajo debió concluir el 16 de diciembre del 2010, fecha en la cual dicha Directiva Provisional quedó legalizada con la aprobación del Sindicato. De la misma manera, si la Sala le hubiera dado algún valor al oficio 822-GL-2011 de 30 de mayo de 2011 (fojas 193-194) en el cual el Ministerio de Relaciones Laborales niega la solicitud de registro de la llamada "directiva definitiva", jamás podía haber llegado a la conclusión de que el período de protección del artículo 452 del Código del Trabajo se extendió hasta la fecha de integración de esa "directiva definitiva", puesto que el mencionado oficio, lo que prueba es que tal directiva definitiva es inexistente..."; criterios sobre los cuales expresa que la Sala ha incurrido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** Por lo expuesto de la revisión de la sentencia recurrida y los cargos formulados se infiere que el casacionista trata que este Tribunal revise el proceso de valoración de la prueba actuada en el presente caso, lo cual no le

está permitido a este Tribunal de casación, por cuanto esta es una atribución jurisdiccional propia de los jueces y tribunales de instancia, quienes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que ha decir de Eduardo J. Couture: "...son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1958, pp. 270 – 271). De todo lo cual se observa que analizada la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se advierte que en ella contenga proposiciones absurdas, contradictorias que transgredan algunas de las reglas de la lógica formal o de la ciencia en el análisis de valoración de la prueba que con autonomía e independencia ha realizado el órgano jurisdiccional indicado, a consecuencia de lo cual, no se ha demostrado que el tribunal Ad quem al dictar el fallo respectivo haya incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil como sostiene el recurrente en el recurso de casación.

SEGUNDA ACUSACIÓN: El recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa, haberse producido una errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo. Del análisis respectivo se observa: la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". Por tanto, se trata de tres diferentes tipos de trasgresión, esto es, a) Aplicación

indebida: que ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; b) Falta de aplicación: se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando; y, c) Errónea interpretación: tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En el caso sub judice, el recurrente alega el tercer presupuesto de la norma en referencia esto es errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo; y plantea como acusaciones principales las siguientes: a) Que en el Considerando Noveno de la sentencia se expresa lo siguiente: “De lo expuesto en el considerando anterior se concluye que el tiempo de vigencia de la garantía contemplada en el Art. 452 del Código de Trabajo **operó del 29 de noviembre del 2010 al 28 de abril de 2011, fecha en que fue integrada la primera directiva** y si el actor fue despedido intempestivamente el 17 de enero de 2011, como consta en el Acta de Finiquito, tiene prevista a la indemnización prevista en el Art. 455 del Código de Trabajo”. b) Que del texto de la sentencia citado se desprende que la sentencia “... toma como **fecha de inicio** de la protección establecida en el artículo 452, el 29 de noviembre del 2010 que corresponde a la fecha del “oficio No. 019-SINTRAAPET-29-11-2010”; y como **fecha de terminación** del periodo de protección, el 28 de abril del 2011, fecha en la cual el Secretario General del Sindicato hace conocer al Director Regional del Trabajo con la integración de la denominada “directiva definitiva” del Sindicato (fs. 191)”” c) El recurrente en el punto 2.8 del Recurso de Casación sostiene: “En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación no hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre del 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 236, debe ser considerada como la “primera directiva” para efectos del artículo 452 del Código de Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal. 2.9 Desde el punto de vista jurídico, es claro para nosotros que la intención del legislador en el artículo 452 fue la de establecer un período de protección definido, determinado,

limitado, que se iniciaba el día en que los trabajadores notificaban a la autoridad administrativa que se habían reunido en asamblea general con la intención de formar un sindicato y terminaba el día en que quedaba integrada la “primera directiva” (salvo la excepción contenida en el artículo 453 que comentaremos más adelante). (...) 2.22 f) Que, por lo tanto la correcta y única interpretación posible del artículo 452 del Código del Trabajo, en armonía y en concordancia con las demás normas antes citadas, es interpretando el término “*primera directiva*” como equivalente a “*directiva provisional*” (...) 2.26 Como lo hemos manifestado repetidamente en este escrito, el término “*primera directiva*” debe interpretarse en su sentido natural y obvio que es el que denota la directiva que cronológicamente se nominó y aprobó primero; y además en el sentido en que haya armonía y correspondencia con el resto de artículos del Código de Trabajo en los cuales se trata sobre las directivas. Este sentido es aquel en que los términos “directiva provisional” y “primera directiva” son equivalentes. 2.27 Como se puede apreciar en la lectura de la Sentencia, la Sala interpreta el artículo 452 del Código del Trabajo totalmente fuera de su contexto jurídico incurriendo en la causal 1ra del Art. 3 de la Ley de Casación, y al hacerlo provoca que la sentencia le otorgue indebidamente al actor un derecho que jurídicamente no le corresponde”. Por lo expuesto corresponde dilucidar sobre la fundamentación efectuada y las acusaciones que se realizan en el presente caso: 1.- El Art. 1 de la Constitución estableció: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico...”. Definición de Estado Constitucional que a decir de Carlos Bernal Pulido, la principal ley que rige su construcción como tal: “...es el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales...”. (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005, p. 149). En ese contexto, el Art. 172 ibídем, señala: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley....”. Así mismo el Art. 417 prescribe: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En

el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”; y de conformidad con el Art. 425 de la misma Carta Fundamental “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. Normativa ésta que mantiene conexidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Carta Fundamental que aborda sobre los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre otros lo constante en el numeral 5, que dice: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. El Art. 326 numeral 7 de la Constitución establece como uno de los principios del derecho al trabajo el de que: “Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores”. En concordancia con esta norma de rango constitucional el inciso primero del Art. 440 del Código de Trabajo al referirse a la libertad de asociación expresa: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones...”. A su vez, el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo relativo a libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación en los siguientes artículos expresa: Artículo 2: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la

sola condición de observar los estatutos de las mismas”. Artículo 3: “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Artículo 7: “La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.” Artículo 8: “1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menos cabe las garantías previstas por el presente Convenio.” Artículo 11 “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”. De modo similar, El convenio 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva en el artículo 1 garantiza: “1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo”. Por tanto, la interpretación que se realice de las normas de carácter legal en el ámbito laboral, de nuestro ordenamiento jurídico debe hacerse teniendo en cuenta los principios

relativos sobre el derecho de organización y más normas conexas constantes en la Constitución, en los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y más estándares internacionales relacionados con el derecho de organización. 2.- El Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional de Trabajo realizó una publicación sobre “UTILIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL POR PARTE DE LOS TRIBUNALES NACIONALES, RECOPILACIÓN DE SENTENCIAS”, agosto 2009, -Programa de las normas y de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo- En esta publicación constan sentencias de tribunales nacionales de distintos países del mundo, en las que se han utilizado elementos del Derecho Internacional para la resolución de los litigios, entre ellas se halla una sentencia de la “Corte de Apelación del Trabajo, Hugo Humberto Rodríguez Rojas y otros v. Wackenhut de Honduras S.A. de C.V. s/demandas ordinaria laboral, 10 de octubre de 2006”, sobre un tema de libertad sindical, sentencia en la cual se emite un criterio que para el caso es ilustrativo al decir: “En éste sentido, desestima los argumentos de la empresa sosteniendo que conforme al Convenio N° 87 de OIT la constitución de una entidad sindical no queda sometida a ningún tipo de reconocimiento estatal existiendo dicha entidad desde que se conforma la voluntad colectiva de los trabajadores organizados y generándose la tutela especial a sus dirigentes otorgada por el Convenio N° 98 de OIT desde el mismo momento de la constitución del ente sindical. Por lo tanto, el argumento que el sindicato constituido en la empresa aún no había obtenido su registro estatal no es suficiente para negar la existencia del ente sindical ni la protección sindical a sus representantes y/o a los trabajadores que intervinieron en su constitución...” (p. 117). 3.- El recurrente al acusar la errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, realiza a partir de su concepción un análisis e interpretación de la norma en referencia, del modo que consta en el recurso de casación a causa de lo cual es necesario dilucidar sobre los aspectos más importantes que se contienen en ella y se lo hace del modo que sigue: 3.1.- Según José Luis Ugarte Cataldo, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile e investigador y profesor del Derecho del Trabajo de la Universidad Diego Portales, al tratar sobre el ámbito protegido de los derechos fundamentales del trabajador y la

interpretación constitucional manifiesta entre otros aspectos, que el juez de trabajo al momento de resolver cuál será el ámbito protegido de un derecho fundamental debe efectuar una operación de interpretación en la que puede utilizar las reglas, cánones interpretativos o tópicos argumentativos provenientes de tres vertientes distintas: 1.- “Las reglas tradicionales de interpretación. La aplicación de la regla gramatical o semántica (debe estarse en el sentido de las palabras usadas por la Constitución), teleológica (la finalidad perseguida por la norma constitucional), sistemática (la debida correspondencia de la interpretación propuesta con las demás normas constitucionales) e histórica (la historia oficial o fidedigna de las normas constitucionales) forman parte de la tarea de determinar los deslindes de un derecho fundamental, sea en un juicio constitucional o uno laboral con implicancia constitucional como el de tutela (...) 2.- “Las reglas de interpretación constitucional. Dichos cánones, principios y reglas de la interpretación constitucional son, entre otros, el de unidad constitucional (debe interpretarse respetando la unidad y armonía de todos sus preceptos), el de máxima eficacia (deben preferirse las interpretaciones que den la mayor efectividad y utilidad a las normas constitucionales), el de fuerza normativa de la Constitución (las normas constitucionales deben interpretarse para que produzcan efectos jurídicos o vinculantes) y el de concordancia práctica (debe buscarse la máxima compatibilidad entre las normas constitucionales y evitarse interpretaciones que sacrifiquen una norma constitucional en favor de otra) (...) 3.- “Las reglas de interpretación propias de los derechos fundamentales (...) a) Principio “Pro Homine”. Se trata sin lugar a duda del principio estrella de la interpretación de los derechos fundamentales y que la doctrina lo reconoce en múltiples tratados internacionales (...) se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos (...) b) Principio de la posición preferente de los derechos fundamentales. En la resolución de soluciones vinculadas a los

derechos fundamentales, la doctrina ha apuntado como criterio interpretativo central lo que ha denominado “posición preferente de los derechos fundamentales”, y que implica sostener que en razonamiento jurídico del operador encargado en aplicar el derecho debe tener un lugar prenominante las razones fundadas en derechos fundamentales, desplazando de ser necesario, en casos de conflictos o tensión, a las razones normativas no iusfundamentales o de naturaleza infraconstitucional (...) c) Principio de progresividad de los derechos fundamentales. Esta directiva interpretativa exige dar la mayor eficacia posible a los derechos fundamentales atendida la fuente constitucional que los establece. “como la ley suprema esta llamada a regular normativamente la realidad política y social, los operador jurídicos estatales (legislativos, administrativos y jurisdiccionales) deben procurar dar a sus disposiciones la máxima efectividad posible para que incidan en el sentido de la conducta humana”. De esta manera, como explica la doctrina, “el operador jurídico debe siempre optar por la alternativa preferencial por la norma y la solución que mejor satisfaga la protección de los derechos, y con ello la dignidad de la persona; principio ampliamente reconocido en el derecho internacional como en el artículo 52 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en el artículo 4° del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales...”” (Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI, Derecho Laboral, Tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá - Colombia, Editorial Temis, Varios Autores, pp. 161-171). 3.2.- Javier Pérez Royo, al analizar sobre la contribución de las reglas tradicionales de la interpretación jurídica a la interpretación constitucional expresa que tales reglas son en el número de cuatro en el modo que lo formulará Savigny en el siglo pasado y que son: “1° La interpretación gramatical que se basa en el texto de la norma, en su dicción literal y en el sentido que tienen las palabras utilizadas por el legislador. 2° La interpretación sistemática que acude a la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho en que se inserta. 3° La interpretación teleológica, que atiende a la finalidad perseguida por la norma. 4° La Interpretación histórica que toma en consideración el origen de

la norma, es decir, el proceso a través del cual ha sido producida. Estos cuatro criterios no son alternativos, es decir, no tienen por qué conducir a resultados interpretativos distintos, aunque puede ocurrir que así sea...”. **4.-** El Art. 452 del Código de Trabajo prescribe: “Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva. De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral. Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores. Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior”. **4.1.** La norma laboral en referencia tiene varios componentes: De una parte, en forma enfática señala que de haberse notificado al inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, la vía sigue expedita si un trabajador siendo parte de la organización sindical se halla incurso en causal de visto bueno. De otra, teniendo en cuenta el contenido de los incisos primero y segundo de la norma en referencia, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores. Así mismo, la norma en análisis fija un período de tiempo de garantía de inamovilidad lo que en doctrina se conoce como fuero sindical, por el que el empleador está prohibido de desahuciar o despedir a las o los trabajadores que se hallen en la circunstancia antes indicada al decir: “...desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores...” y “...hasta que se integre la primera directiva...”, momentos éstos de inicio y terminación de la tutela de carácter organizacional, cuya

transgresión está regulada del modo previsto en el Art. 455 del Código de la Materia, que en concepto del recurrente, en su calidad de procurador judicial de la parte accionada ha emitido sus criterios al respecto tal como consta en el recurso de casación; lo cual exige el análisis que corresponde en estos casos. **4.1.1.-** En cuanto a la fecha de inicio de la garantía de inamovilidad según el Art. 452 del Código de Trabajo, como quedó indicado de manera textual señala: el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, "... desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores", "... hasta que se integre la primera directiva...". Por tanto, teniendo en cuenta las reglas tradicionales de interpretación jurídica según Savigny, que mantienen concordancia con las reglas de interpretación judicial de la ley constantes en el Art. 18 del Código Civil y más reglas de interpretación, entre otras como las propias de los derechos fundamentales, la norma en referencia ha señalado el momento de inicio y el de la terminación de la garantía de inamovilidad, sin embargo de lo cual la parte demandada ha emitido sus propios criterios, por lo cual corresponde precisar: **4.1.1.1. –** El Dr. Julio César Trujillo al abordar sobre la constitución de las organizaciones profesionales y de manera concreta sobre los requisitos para la constitución de las asociaciones indica que deben cumplirse, de una parte, los requisitos de fondo y de otra los de forma. Entre los requisitos de forma hace referencia al requisito de la "Asamblea General Constituyente" y sobre ésta indica: "Este acto jurídico por el que deciden constituir el sindicato debe expresarse en una reunión de todos los trabajadores u empleadores que deseen constituirlo y esta reunión recibe el nombre de "asamblea general para constituir un sindicato". La ley no precisa cómo y qué ha de hacer esta asamblea general pero tácitamente dispone que ha de nominar una directiva provisional que dirija las deliberaciones y realice las diligencias y gestiones necesarias para la legal constitución del sindicato; la misma asamblea ha de decidir si se constituye o no el sindicato y, de pronunciarse por la constitución se levantará "un acta constitutiva", esta será firmada por todos los concurrentes quienes no sepan firmar dejarán impresa la huella

digital, Art. 439 N°1”” (actual 443 N°1 C.T.). Como segundo requisito de forma el tratadista señala que debe cumplirse la notificación al Inspector de Trabajo y sobre ésta sostiene: “El primer acto oficial de la directiva provisional será notificar al Inspector de Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el sindicato, ya que desde el momento que el Inspector de Trabajo recibe la notificación todos los trabajadores gozan de la inamovilidad en sus empleos y, de acuerdo al Art. 448 del Código de Trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir del trabajo salvo por las causas previstas en el Art. 171 y previo el visto bueno. Si es que los trabajadores dejaren de notificar de estos particulares al Inspector de Trabajo, ello no sería óbice para continuar con los trámites para constituir el sindicato, pero los trabajadores no gozarían de la inamovilidad antedicha. La notificación debe hacerse por escrito a fin de que el Inspector de Trabajo a su vez, pueda poner en conocimiento del hecho al empleador, lo que hará en las veinticuatro horas subsiguientes; pero la garantía de la inamovilidad comienza a regir no desde que el empleador se ha informado, sino desde el momento en que se lo notifica al Inspector de Trabajo; en consecuencia el empleador no puede excusarse alegando no haber conocido la notificación del Inspector de Trabajo o no haberla recibido dentro de las veinticuatro horas. Cuando hay peligro de represalias del empleador se acostumbra a invitar al Inspector del Trabajo a la asamblea general constituyente y notificarle, por tanto en el mismo acto...””. (Art. 448, actual 452; Art. 171 actual 172). (Citas que constan en la obra Derecho del trabajo, Tomo II, Colección Textos Universitarios, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 1978, pp. 131-133). **4.1.1.2.-** La regulación de orden legal sobre las asociaciones de trabajadores establecida en el Título V, Capítulo I, del Código de Trabajo en este Capítulo, entre otros aspectos se trata sobre los siguientes: El Art. 442, precisa: “Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extienda dicha dependencia”. En concordancia con la norma citada, el Art. 443, fija los requisitos para la

constitución de asociaciones profesionales o sindicatos, del siguiente modo: “Para los efectos contemplados en el artículo anterior los fundadores, en número no menor de treinta al tratarse de trabajadores, o de tres al tratarse de empleadores, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Empleo, en papel simple, los siguientes documentos: 1. Copia del acta constitutiva con las firmas autógrafas de los concurrentes. Los que no supieren firmar dejarán impresa la huella digital; 2. Dos copias del acta determinada en el ordinal anterior, autenticadas por el secretario de la directiva provisional; 3. Tres ejemplares de los estatutos del sindicato o asociación profesional, autenticados asimismo por el secretario de la directiva provisional, con determinación de las sesiones en que se los haya discutido y aprobado; 4. Nómina de la directiva provisional, por duplicado, con indicación de la nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro del trabajo y domicilio de cada uno de ellos; y, 5. Nómina de todos los que se hubieren incorporado al sindicato, asociación profesional o comité de empresa, con posterioridad a la asamblea general reunida para constituirlos, con especificación del lugar de su residencia, la profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de los integrantes”; y, el Art. 444 al normar sobre el registro de asociaciones profesionales o sindicatos determina: “Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección Regional del Trabajo. En caso de que el Ministro no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato o asociación profesional”. Así mismo, el Art. 447 ibídem fija el contenido que deben tener los estatutos y precisa: “Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a las siguientes materias: 1. Denominación social y domicilio de la asociación profesional o sindicato; 2. Representación legal del mismo; 3. Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, período, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción; 4. Obligaciones y derechos de los afiliados; 5. Condiciones para la admisión de nuevos socios; 6.

Procedimiento para la fijación de cuotas o contribuciones ordinarias y extraordinarias, forma de pago y determinación del objeto de las primeras; 7. La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador, que no podrá ser inferior al uno por ciento de su remuneración. En las empresas donde exista la asociación profesional o sindicato formado de acuerdo a la ley, aun los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima. De existir más de un sindicato o asociación profesional, la cuota de estos trabajadores será entregada a la organización que designare el trabajador; 8. Sanciones disciplinarias, motivos y procedimientos de expulsión con audiencia, en todo caso, del o de los inculpados. Se garantiza el ingreso de todos los trabajadores a las respectivas organizaciones laborales y su permanencia en ellas. La exclusión de dichas organizaciones tendrá apelación por parte del trabajador ante el respectivo inspector de trabajo; Frecuencia mínima de las reuniones ordinarias de la asamblea general y requisitos para convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias; 10. Fondos sindicales, bienes, su adquisición, administración y enajenación, reglas para la expedición y ejecución del presupuesto y presentación de cuentas; 11. Prohibición al sindicato o asociación profesional de intervenir en actos de política partidista o religiosa, y de obligar a sus miembros a intervenir en ellos; 12. Casos de extinción del sindicato o asociación profesional y modo de efectuar su liquidación; y, 13. Las demás que determinen las leyes pertinentes o lo que resuelva la asamblea". En este contexto el Art. 453, expresa "El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al inspector de trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Trabajo y Empleo no hubiere procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquel en que se aprueben los estatutos"; el Art. 454 señala; que "Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 452 de este Código, el inspector del trabajo la notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos" ; y, el Art. 456 de manera categórica prescribe: "Aprobados los

estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la respectiva Dirección Regional del Trabajo". En este sentido el Dr. Julio César Trujillo considera que el plazo de treinta días al que se hace referencia en el Art. 444; como el de los treinta días que contempla el Art. 453 del Código Laboral, de una parte "...son diversos..." y de otra, que si en los plazos indicados no se ha producido el registro de los estatutos o negada su inscripción, "...automáticamente a su vencimiento si es que el Ministro nada ha resuelto, se tiene por registrados los estatutos y el sindicato desde ese momento goza de personalidad o personería jurídicas, Art. 440" (actual Art. 444- p. 136 de la obra citada). Por tanto el efecto jurídico de los plazos contemplados en las normas referidas debe tenerse en cuenta para que se cumpla con la efectivización del derecho de organización contemplado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, sin que se observe en las indicadas normas y en otras que su incumplimiento afecte el derecho de organización indicado. **4.1.1.3.-** De lo expuesto, realizando una interpretación integral del Art. 452 del Código del Trabajo se advierte que la fecha de inicio para ser beneficiario (a) de la garantía de inamovilidad prevista en la norma indicada es aquella que corresponde a la fecha en la cual la directiva provisional, a través de quien la represente notifique al Inspector del Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato, comité de empresa u otra clase de organización de trabajadores; y, concluye el período de protección de inamovilidad, como se regula en la propia norma en análisis al decir "...hasta que se integre la primera directiva...", frase esta sobre la cual las partes procesales tienen sus propias conceptualizaciones y que por ello es necesario también dilucidar sobre la misma y por lo cual se lo hace del modo siguiente: Como quedó indicado, según la disposición constante en el Art. 452 del Código del Trabajo en análisis, el período de tutela de quienes han decidido constituir la organización sindical es "...hasta que se integre la primera directiva..." (lo resaltado pertenece al Tribunal). Al respecto, corresponde para la comprensión de este texto de orden legal en el ámbito del derecho laboral, tener en cuenta la diferencia que existe entre "directiva provisional" y "...primera directiva...".- **En cuanto a la directiva provisional, la Ley no define**

su rol a cumplir, por lo cual es necesario determinar sobre su naturaleza jurídica y sobre ello se debe tener presente, que se nombra esta directiva de una parte, para dar cumplimiento con las disposiciones legales contenidas en los Arts. 443.3, en tanto corresponde al Secretario de esta directiva, autenticar los tres ejemplares de estatutos a los que hace referencia la norma mencionada y más certificaciones de la organización en formación; y de otra, cumplir con el envío de la nómina de la directiva provisional, por duplicado conforme lo dispuesto en el Art. 443.4 ibidem, a más de aquello, corresponde a esta directiva, dirigir las discusiones tanto en la asamblea constitutiva de la organización como las que se convoquen posteriormente, ejecutar los mandatos de la o las asambleas y de manera especial la de realizar todos los trámites propios de la formación de una organización sindical en el marco de la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley, hasta la aprobación de los estatutos, la obtención de la personería jurídica y la elección de "...la primera directiva", como dispone el Art. 452 del Código Laboral. **En relación a la integración de la "...primera directiva..."**, El Art. 447.3 del Código del Trabajo, establece como una de las disposiciones que forman parte de los estatutos de las organizaciones sindicales en formación es la relacionada con la: "Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, período, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción", por tanto la "...primera directiva...", no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la "Dirección Regional del Trabajo", como dispone el Art. 456 del Código Laboral y que en acatamiento a lo regulado en el estatuto de cada organización sindical debe procederse a la integración de la "primera directiva", de la organización en proceso de formación, directiva ésta que a partir del registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Laborales, reemplaza a la "directiva provisional", primera directiva que efectivizará el derecho de organización y sus facultades, entre otras, el derecho a la negociación del contrato colectivo ante la inexistencia de un comité de empresa y otras. 5.- En la especie: 5.1.- Obra de autos (fs. 115 del cuaderno de Primera Instancia) el Oficio No. 019-SINTRAAPET -29-11-2010 de fecha 29

de noviembre 2010, emitida por el señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato de Trabajadores Andes Petroleum, dirigida al señor Pablo Naranjo, documento en el cual solicita el registro del nombre y el proyecto de estatuto **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ANDES PETROLEUM CIA. LTDA.**, para cuyo efecto acompaña la documentación respectiva”, documento y texto del cual se desprende que con la indicada fecha, esto es 29 de noviembre de 2010 la directiva provisional de la organización en formación ha dado cumplimiento con lo previsto en los Arts. 452 y 453 del Código de Trabajo, es decir “...la notificación a la inspección de trabajo...”, que se han reunido en asamblea general “... para constituir un sindicato...”. 5.2.- Consta del proceso (fs. 91 a 105 del cuaderno de primera instancia) el estatuto del Sindicato de Trabajadores de la empresa Andes Petroleum LTDA. denominada “SINTRAAPET”, y en el Art. 41 del estatuto en referencia señala “Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité eleccionario, conformada por tres socios del Sindicato SINTRAAPET elegidos por mayoría, con sus suplentes de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.”, norma contractual de carácter colectivo laboral que regula cómo ha de elegirse la primera directiva y las directivas posteriores del sindicato antes indicado y que en la especie no obra del proceso que en observancia a la norma contractual laboral se haya dado cumplimiento con aquello. 5.3.- De lo expuesto, el periodo de la garantía de inamovilidad de quienes integran el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltd. denominada SINTRAAPET, se halla comprendido desde que estos han notificado al inspector de trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el sindicato en referencia, esto es, desde el 29 de noviembre de 2010 como consta en el Considerando Cuarto, acusación segunda número 5.1; hasta que se integré la “primera directiva” del Sindicato de Trabajadores de la Empresa

Andes Petroleum Ltd. SINTRAAPET. Por lo expuesto el criterio del recurrente constante en el punto 2 que corresponde a los Fundamentos y causales en que apoya el recurso de casación y precisa en el punto 2.8 “En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación, no hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre de 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 236 debe ser considerada como la “primera directiva” para efectos del artículo 452 del Código del Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal””, a la luz de los Arts. 1 y 326.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que tutelan el derecho a la libertad sindical, a la protección del derecho de sindicación y a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, no se enmarcan en el ámbito de tutela que generan el ordenamiento jurídico del Ecuador los estándares internacionales referidos por lo que la acusación de errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo por parte del recurrente en el escrito de casación es contrario a la normativa referida y por lo cual no tiene ningún fundamento tal acusación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-** Fdo.) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Merino Sánchez, **JUECES NACIONALES**; y, Dr. Richard Villagómez Cabezas, **CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR





R663-2013-J47-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO NO. 47- 2012

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 26 de agosto de 2013, las 09h25.

VISTOS: ANTECEDENTES: La actora, Laura Marisol Montalvo Morales, formula recurso de casación de la sentencia dictada, el 11 de Noviembre de 2011, a las 09h58, por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado y Procurador General del Estado, y reforma la dictada por el Juez A quo que acepta la demanda, en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral, sigue Laura Marisol Montalvo Morales, en contra de la Empresa de Economía Mixta, Ingenio Azucarero del Norte - IANCEM - en la interpuesta persona del Gerente General y representante legal, Bernardo Sevilla Ledergerber y Procurador General del Estado. Para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala está establecida en virtud de que los Jueces Nacionales constitucional y legalmente designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de causas cuya acta obra a fojas 10 del cuaderno de casación. La Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por: el Dr. Káiser Arévalo Barzallo, Dra. Consuelo Heredia Yerovi y Dr. Alejandro Arteaga García, en auto de 20 de Septiembre de 2012 a las 10h05, analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.– La casacionista refiere que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 424, 11.5, 326.2.3.13, 76.4 de la Constitución de la República; Art. 113 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 220, 481, 483, 489, 469 y 502 del Código del Trabajo; Cláusula Octava del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo del IANCEM. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Concreta la impugnación en los siguientes puntos: a).- Dice la accionante, que la sentencia del Tribunal Ad quem., al no reconocer el derecho a la garantía de estabilidad laboral establecida en la Cláusula Octava del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, que afirma, le correspondía en virtud del despido intempestivo del que fue víctima por decisión del empleador, ha dejado de aplicar los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajo. b).- Mantiene la casacionista, que la sentencia atacada, en forma equivoca considera que se han suscitado dos conflictos colectivos para la suscripción de dos contratos diferentes, cuando en realidad se trató de un solo conflicto laboral, para la suscripción del noveno contrato colectivo de trabajo, cuya sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no causó ejecutoria por haberse presentado un recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje cuya sentencia se dictó el 25 de septiembre de 2008, dejando de aplicar lo dispuesto en los Arts. 11.4 y 5, y 326.3 de la Constitución de la República, y Art. 483 del Código del Trabajo. c).- Por último, refiere la casacionista que la sentencia impugnada realiza una errónea interpretación de la prueba aportada, pues afirma, que se han valorado medios probatorios presentados fuera de la Audiencia Definitiva, lo que a su juicio transgrede lo dispuesto en el Art. 76.4 de la Constitución de la República y 113 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.**– 1.- La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, debiendo señalar que: 1.- La causal primera, es procedente cuando se ha producido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la

denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, ni interese análisis alguno de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad – quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. **1.2.-** En cuanto a la causal tercera ésta procede cuando existe: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y para determinar que el recurso de casación procede por la causal indicada deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos concurrentes: **a).**- Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de perito o intérpretes); **b).**- Determinación de la norma procesal sobre la valoración de la prueba, que a su juicio, se ha infringido; **c).**- Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, **d).**- Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba.- Por tanto, en el caso de la causal tercera debe configurarse la denominada “proposición jurídica completa” que a criterio del Dr. Santiago Andrade Ubidia, requiere el señalamiento de dos presupuestos: “a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la

prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada" (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202).

CUARTO: ACUSACIONES CONCRETAS.–Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto, se deduce que son tres las acusaciones concretas: 1.- Acusa falta de aplicación de los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos provenientes de la relación laboral plasmados en la Constitución de la República. 2.- que en la sentencia atacada se ha dejado de aplicar lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de 25 de septiembre de 2008, que puso fin al conflicto colectivo y que declara la vigencia de la cláusula octava del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo que establece la estabilidad. 3.- Que se ha realizado una indebida valoración de la prueba. **QUINTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.**– Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones

IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en

alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** 6.1.- La primera acusación a la sentencia del Tribunal de Alzada, se refiere a una falta de aplicación de los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos provenientes del trabajo, mismos que se encuentran plasmados en el Art. 326.2.3, de la Constitución de la República que disponen: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.” En la Obra: Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano.- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez.- Víctor Ferro Delgado, en el tratado sobre : El Principio de Irrenunciabilidad en la Interpretación Constitucional; p. 112 dice: *El principio de irrenunciabilidad constituye un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el contrato colectivo. Por ello, la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad.*”; y, en la p. 137 del mismo texto sostiene: *Como enseña el maestro Plá Rodríguez, la noción de irrenunciabilidad alude (...) a la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio; entendiendo por renuncia (...) a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor.*; en la presente causa, no se advierte la existencia de hecho alguno que nos haga presumir que se ha producido renuncia de derechos por parte de la accionante, por lo que, la impugnación es improcedente, y por tanto, inexistente el vicio acusado. En cuanto a la intangibilidad de los derechos del trabajo, se hace necesario señalar que este principio constitucional contiene

una prohibición al legislador o a las partes, para no disminuir o desmejorar la situación económica y social de los trabajadores, mediante una nueva ley, reglamento o contrato colectivo. Julio César Trujillo en su Obra “Derecho del Trabajo”, Tomo I, p. 52 dice: “Este principio significa también que el legislador ecuatoriano no puede, mediante una nueva ley, desmejorar las condiciones y derechos que a favor de los trabajadores se encuentran establecidos legalmente, a la fecha en la que se expida la nueva ley. Pero como los derechos de los trabajadores no nacen solo de la ley sino de otras fuentes (...) la norma constitucional se ha de aplicar a todas esas fuentes; y, en consecuencia, los derechos otorgados a los trabajadores en los convenios internacionales, reglamentos, contratos colectivos, no pueden ser desconocidos o desmejorados por otros convenios, reglamentos, contratos colectivos posteriores.”, de lo que se colige, que en la especie, no se ha probado que mediante ley, reglamento, contrato colectivo o norma jurídica alguna se haya vulnerado algún derecho adquirido por la casacionista, sin que por lo mismo, se evidencie la presencia del vicio acusado en la sentencia del Tribunal Ad quem. En cuanto se refiere a la acusación a la sentencia del Tribunal de Alzada, de no haber aplicado el principio *in dubio pro labore*, debemos precisar que éste se encuentra establecido en el Art. 326.3 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “*En el caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*”, y el Art. 7 del Código del Trabajo, en igual dirección ordena: “**Aplicación favorable al trabajador.**– En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.”, de lo que se infiere, que el juzgador deberá inclinar su convicción en el sentido que más favorezca los intereses del trabajador, en el caso de que, al momento de resolver se presente una vacilación ante dos juicios contrapuestos o dos normas igualmente contrarias, es decir, se presente en el juzgador o juzgadores una duda. Julio César Trujillo, en su obra: “Derecho del Trabajo”.- Tomo I.-Centro de Publicaciones.- PUCE.- 2008.- ps. 41- 45, al referirse al principio *indubio pro*

laboro dice: "...Este principio que se deduce de la naturaleza misma del Derecho del Trabajo, es también conocido con el nombre de "principio de favor."", posiblemente porque se encuentra relacionado con el carácter tutivo y protector del derecho laboral hacia la parte débil de la relación, el trabajador. Prosigue el autor señalando que: "En la práctica se plantea varias dificultades. Una se presenta cuando se trata de escoger entre dos o más interpretaciones posibles, cada una de las cuales entraña beneficios cualitativamente diversos. La doctrina se inclina, en este supuesto, por la interpretación más beneficiosa a los trabajadores en conjunto, a pesar de que no sea para un trabajador en su caso particular. Cuando no sea posible establecer esa diferencia con claridad, se ha de recurrir al principio de ponderación, o a lo que algún autor denomina jerarquía axiológica móvil, que no es sino valorar la situación concreta del caso y los fundamentos objetivos de la norma cuestionada, y aplicar la interpretación que en el caso particular sea más favorable a ese trabajador y a cualquier otro que pudiera encontrarse en la misma situación. Esta hipótesis se presenta con frecuencia, cuando se trata de aplicar los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, y esta solución recibe el nombre de principio de ponderación en el Derecho Constitucional. El principio *in dubio pro operario*, en segundo lugar, no autoriza para prescindir de las reglas generales de hermenéutica legal, ya que el principio es "*in dubio pro operario*" y no "*pro operario*"; y, para que haya duda hace falta un esfuerzo de interpretación previo. Este esfuerzo ha de hacerse conforme a aquellas normas generales. Tal sucede en el Derecho Civil y el Derecho Penal con el principio *in dubio pro reo*; aunque aquí, en el Derecho del Trabajo, se lo aplica en el sentido más favorable al trabajador, que ordinariamente tiene la calidad de acreedor del derecho en cuestión, y no necesariamente de deudor, como sucede en las otras disciplinas jurídicas.", presupuestos no probados en el caso sub júdice.

6.2.- Segunda acusación.- Sostiene la casacionista que el juzgador plural equivocadamente afirma que: "existen dos conflictos colectivos para la suscripción de dos contratos diferentes que no sea el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, peor aún ejecutoria de sentencias que resolvían un mismo asunto o hecho, siendo la discusión de los fundamentos el único

instrumento que fuera presentado en el año 2004 por los representantes legales del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio Azucarero del Norte, mediante la figura de RECLAMACIÓN POR EL CONTRATO COLECTIVO, en contra de los personeros del Ingenio Azucarero del Norte IANCEM y que fuera sometido a conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuya primera sentencia de instancia no se ejecutorió por la interposición de un recurso de apelación, sino hasta la promulgación de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de 25 de septiembre de 2008, como máximo organismo que en recurso de alzada resolviera el conflicto precedente, muy en especial sobre la base de la estabilidad pactada y que en auto reformara la sentencia venida en grado, encontrándose los efectos de los derechos jurídicos reclamados, suspendidos hasta su promulgación en sentencia definitiva, por lo que la sentencia recurrida y dictada por los señores jueces de apelación de la H. Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se restringen, eliminar mis legítimos derechos y garantías constitucionales como trabajador, lo cual implica violación y falta de aplicación de la norma contenida en el numeral 4 del Art. 11 de la Constitución de la República en razón de que al considerar que la garantía de estabilidad se encuentra extinguida, lo cual es falso de falsedad absoluta, se me despoja del derecho a percibir los rubros de indemnización por el despido intempestivo abusivo, que se contempla en la contratación colectiva (...) sin tomar en consideración además y de manera reiterada de que los fallos únicamente se ejecutorían si no se interpusiere el recurso dentro del término legal, Art. 483 del Código del Trabajo que para el caso que nos ocupa se ejecutorió única y exclusivamente con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, de 25 de septiembre de 2008, como el más alto tribunal en la materia, por lo que existe una errónea interpretación y falta de aplicación de la normativa jurídica...”. Al respecto, constituyendo el punto central de las impugnaciones contenidas en el libelo de casación el reclamo que realiza la accionante porque se reconozca el pago de la penalización, de cuatro años de remuneraciones, que por la violación de la estabilidad determinada en el Contrato Colectivo de Trabajo, afirma le corresponde, debe este Tribunal determinar si efectivamente, dicho derecho

le asiste a la casacionista y por tanto, la sentencia atacada contiene el vicio acusado; para cuyo efecto, es menester señalar que el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ingenio Azucarero del Norte – IANCEM - y el Comité de Empresa de los Trabajadores cuyo ejemplar se encuentra inserto al proceso de fojas 38 a 72, se ha suscrito el 11 de marzo de 2002, y por disposición de su cláusula séptima su vigencia es de dos años contados a partir del 1 de enero de 2002, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2003; características propias del Contrato Colectivo celebrado por tiempo fijo al tenor de lo dispuesto en el Art. 239.2 del Código del Trabajo. La cláusula 8 del pacto Colectivo dice: “ESTABILIDAD E INDEMNIZACIONES ADICIONALES.- La Empresa garantiza a los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, la estabilidad en su trabajo por los próximos cuatro años, contados a partir de la presente fecha, entendiéndose que no se podrá despedir ni desahuciar a ningún trabajador amparado por este contrato, pudiendo solo ejercitar su derecho establecido en el Art. 172 del Código del Trabajo Codificado. Para el caso de que un trabajador no miembro de ninguna Directiva de las organizaciones sindicales existentes en la Empresa, contrariando la cláusula de estabilidad fuere despedido intempestivamente o desahuciado por la Empresa dentro del período de estabilidad concedido, la Empresa pagará como indemnizaciones adicionales a las que tuviere derecho conforme al Código de Trabajo, el valor correspondiente al cien por ciento de la estabilidad pactada más \$400.00 USD (cuatrocientos dólares americanos),...”, texto contractual del que se desprende con claridad que el trabajador del Ingenio Azucarero del Norte, no podía ser despedido ni desahuciado dentro del plazo de estabilidad acordado por las partes, es decir, dentro de los cuatro años posteriores al inicio de la vigencia del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005, estabilidad que de no ser respetada por el empleador, acarrea el pago de la penalización indemnizatoria equivalente a cuatro años de remuneraciones, debiendo aclarar que la terminación de la relación laboral de los justiciables concluye el 11 de febrero de 2010 por decisión unilateral del empleador, situación no controvertida que determina considerar que la terminación de la relación

laboral, se produce fuera del tiempo de cobertura de la cláusula de estabilidad y su penalización; más aún, cuando de autos, fojas 170 a 184 corre inserto el denominado “NOVENO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA INGENIO AZUCARERO DEL NORTE COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA “IANCEM”, Y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA “C.E.T.I.A.N.”, en cuya cláusula octava se lee: “Cláusula 8.- DE LA ESTABILIDAD.- El Tribunal se abstiene de pronunciarse en virtud de lo dispuesto en el inciso ocho del Art. 188 del Código del Trabajo.”, y, en la parte final del Contrato Colectivo invocado , se encuentra la razón del Secretario, Lcdo. José Jibaja Lemos, que dice: “Siento por tal que el documento que antecede no fue suscrito por los miembros de la Directiva del Comité de Empresa de los Trabajadores del IANCEM (CETIAN) por cuanto en vista de lo que según manifestaron no estaban de acuerdo con el texto referente a la cláusula 8 se retiraron de la audiencia convocada para el efecto y que fuera solicitada por las partes.”, dejando en esta forma claramente establecido que el noveno contrato colectivo de trabajo a suscribirse entre los justiciables, no se puso en vigencia por la negativa de suscripción por parte de los trabajadores, falta de suscripción que pone en evidencia la inexistencia del noveno contrato colectivo. Partiendo de que las partes contratantes en el ámbito colectivo laboral pactan los acuerdos a los cuales llegan al tenor de lo previsto en el Art. 220 del Código del Trabajo y entre otros aspectos establecen una cláusula de fijación del tiempo de duración del contrato colectivo, por lo general en un lapso comprendido promedio de dos años; otra cláusula en la que acuerdan un tiempo de estabilidad; y una tercera que generalmente se la denomina “garantía de estabilidad”. En la cláusula de estabilidad en aplicación del principio de autonomía colectiva referida en algunos casos se fija la fecha de inicio de la estabilidad acordada y para los casos en que ello ocurra la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 8 de julio de 2009 publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto del 2009, en el Art. 1 acápite segundo determinó que “En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro

de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse este a aquél...”. En el presente caso el Ingenio Azucarero del Norte Compañía de Economía Mixta, IANCEM y el Comité de Empresa de trabajadores de la misma C.E.T.I.A.N, al suscribir el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo que por disposición de la Cláusula 7 tiene una duración de dos años contados a partir del primero de enero del 2001, y por la cláusula 8 la parte empleadora ha reconocido a favor de los trabajadores del Ingenio Azucarero del Norte, una estabilidad de cuatro años en los respectivos puestos de trabajo, contados a partir de la fecha de inicio de su vigencia, esto es, el 1 de enero de 2001, a consecuencia de lo cual, es aplicable la primera parte del Art. 1 del acápite segundo de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia del año 2009 antes referida, por haberse hecho constar que el tiempo de estabilidad comenzaría a decirse desde la fecha determinada y pactada por las partes como el inicio de la vigencia del Contrato Colectivo y también de la garantía de estabilidad de cuatro años que fue consumiéndose hasta el 31 de diciembre de 2005. Además este Tribunal considera necesario señalar que una vez terminado el plazo convenido en el Octavo Contrato Colectivo, las partes tenían la facultad de la revisión total o parcial del convenio colectivo, pues así lo dispone el Art. 248 del Código del Trabajo que señala: “Todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no hacerlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes, observándose las reglas siguientes: Pedida por la asociación de trabajadores, la revisión se hará siempre que ella represente más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato. Pedida por los empleadores, se efectuará siempre que los proponentes tengan a su servicio más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes se refiera el contrato.”, esta vía establecida en el Código del Trabajo, no ha sido utilizada por el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio Azucarero del Norte; por otro lado, este Tribunal considera menester señalar que del proceso, a fojas 108 corre inserta una

resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que en su considerando cuarto dice: “ **CUARTO.- Que consta del proceso el fallo dictado el 25 de junio de 2004 y su ampliación de 8 de julio de 2004 la cual se encuentra ejecutoriada...**” (Las negrillas nos corresponden), y a finales del considerando Quinto, afirma “...en consecuencia, el fallo dictado el 25 de junio de 2004 y su aclaración, tienen los efectos legales de un Contrato Colectivo;” (las negrillas son nuestras). La sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 25 de junio de 2004 dispone que en 15 días se suscriba el noveno contrato colectivo de trabajo, disposición que no se cumplió por falta de suscripción del Contrato por parte de los trabajadores, corroborando en esta forma, que no llegó a perfeccionarse el Noveno Contrato Colectivo, por un lado, y por otro, que la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 25 de junio de 2004 si causó ejecutoria y no fue objeto de recurso de apelación como infundadamente sostiene la casacionista en su libelo impugnatorio. Por lo anterior, y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada, rechazando el recurso interpuesto por la actora Señorita Laura Marisol Montalvo Morales, y por consiguiente, deja en firme la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 11 de noviembre de 2011, a las 09h58.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dra. Gladys Terán Sierra, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R664-2013-J263-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 263-2010, QUE SIGUE CARLOS AMABLE RODRÍGUEZ LAAZ, CONTRA EL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA - BEV-, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Voto Salvado Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 26 de agosto de 2013, las 10h00.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Carlos Amable Rodríguez Laaz, contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda - BEV -, representado por el señor Ing. Jorge Cornejo Proaño en su calidad de Gerente General, a quien también demanda por sus propios derechos; y, al doctor Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado, como representante del Estado ecuatoriano; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 9 de febrero de 2010, que desestima el recurso de apelación y en esos términos confirma la sentencia venida en grado y desecha la demanda; siendo el estado el de resolver, se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 5 del último cuaderno. Actúa el Dr. Richard Villagomez Cabezas, Conjuez Nacional, por licencia concedida a la Dra. Mariana Yumbay Yallico en virtud del oficio No. 1491-SG-CNJ-IJ de 25 de julio de 2013.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos: 220, 239, 244 y 248 del Código del Trabajo; la cláusula Décimo Cuarta, Décimo Quinta, Décimo Sexta y Décimo Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de la terminación unilateral de sus relaciones laborales; los artículos 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente funda, además, su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO: MOTIVACION.-** La doctrina explica que: *"(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de 'subsunción' de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó 'la valoración jurídica del hecho', esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas*

de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley"¹. "Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)"². Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI:** La implicancia del Estado constitucional de derechos y justicia, que caracteriza al Ecuador, a partir de la vigencia de la actual Carta Magna, determina el sometimiento integral del poder a la Constitución y la transversalidad de la dignidad humana en cada uno de los derechos de las personas. Para materializar ese objetivo resulta instrumento válido la equidad, principio que permite compensar la desigualdad social y posibilitar la mayor cantidad realizable de justicia. Implica, también, que el contenido de los derechos debe desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que los jueces estamos obligados, por mandato constitucional, a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, por lo que la exigencia de la motivación "obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las normas de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión"³. Con los criterios vertidos, que orientan el análisis del caso *sub júdice*, además, con los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si el ataque a la sentencia tiene o no sustento, se procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales y cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, se observa, por un lado, que la casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. En ese sentido, citando a Humberto Murcia Ballén, se concluye que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, "formalista"; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo⁴. Por otro lado, el recurso de casación no es una tercera instancia, pues su objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios

¹ TRIBUNAL SUPREMO de Justicia de Venezuela Recurso de Casación N° 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ. Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*. Pág. 40

³ TACSÓN, Túlio, Derecho Constitucional Colombiano, Comentarios de la Constitución Nacional, Editorial Minerva Bogotá 1934. Pg. 285

⁴ MURCIA BALLÉN Humberto-Recurso de Casación Civil- Sexta Edición-Bogotá.2005.p.91

de fondo o forma de los que pudiere adolecer, proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia judicial, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado constitucional de derechos y justicia; así como también busca la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.1) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

a) SUPREMACÍA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: La técnica jurídica recomienda, en primer lugar, analizar los cargos que se refieren a la causal tercera, para proseguir con aquellos que se sustentan en la primera.

b) ERRORES IN IUDICANDO: En cuanto a las impugnaciones formuladas con sustento en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal trata de un error típico *in iudicando*, que puede ocurrir al momento de expedir el fallo; es durante esa actividad interna del juez que podría inobservar las normas que lo obligan a decidir sobre los hechos que están probados, y los que no lo están, y de esa desatención y/o inobservancia, deriva la errónea aplicación de normas jurídicas sustanciales. El casacionista, en la especie, arguye que se ha inaplicado el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, pues, a decir de este *“(...) no han sido considerados los medios de prueba realizados dentro del término legal”*, lo que implica que la prueba presentada y evacuada durante juicio no ha sido valorada en su conjunto, conforme lo determinan los artículos 121, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, este descuido de los jueces del tribunal de segunda instancia, a su criterio, ha conducido a la indebida aplicación del artículo 95 del Código del Trabajo, toda vez que, en el fallo dictado, no toman en cuenta los medios de prueba con los que ha demostrado que su remuneración, sobre la cual se le debió pagar sus indemnizaciones, es de \$ 600,00 dólares, conforme consta del informe pericial practicado, que obra del proceso. Contrariamente el valor acogido en sentencia por el tribunal de alzada fue \$ 300,00 dólares. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste, individualmente, cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar y/o indicar claramente cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso. Adicionalmente, debe comentarla en su relación con las demás pruebas, debiendo, también, detallar cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada.

c) VIOLACIÓN DE NORMAS DE DERECHO: Con relación al otro objeto de ataque que plantea el impugnante cuando aduce que existe *“falta de aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo”*, que ha conducido, a su entender, a la falta de aplicación de la Cláusula Décimo Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo en relación con la Cláusula Décimo Sexta, ibídem, que establece que *“El BEV garantiza la estabilidad de cinco años a todos y cada uno de los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo Unificado, a partir del Primero de Enero de 1998.”* (sic), lo cual es subsumible en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, al ser violación directa de la norma legal en la sentencia, no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al

proceso, por lo que corresponde a éste Tribunal de casación examinar, únicamente, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. En el recurso materia del análisis, en lo atinente a esta causal, respecto a la afirmación sobre la falta de aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo, en concordancia con sus artículos 244, norma que hace relación al carácter y preeminencia de las condiciones pactadas y contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo sobre las del contrato individual; el artículo 239, referida al tiempo de duración del contrato colectivo, y, el artículo 248 que hace relación la revisabilidad de los contratos colectivos. Asimismo, el recurrente denuncia el incumplimiento de las *“Cláusulas Décimo Cuarta, Décimo Quinta, Décimo Sexta y Décimo Octava del Segundo Contrato Colectivo de trabajo”* (sic). Al respecto cabe mencionar que el Contrato Colectivo es sin duda el núcleo duro del Derecho Colectivo del Trabajo, que constituye una de las manifestaciones más significativas del Derecho Laboral y de la libertad de negociación colectiva, garantizadas, fomentadas, estimuladas y promovidas por el Estado, según la Constitución y la ley. El Contrato Colectivo de Trabajo incorpora derechos y obligaciones independientes a los preceptos del Código Laboral; no es igual ni se equipara al derecho común, lo que Arese llama *“el complejo mundo de la autogestión normativa”*, por lo cual los contratos colectivos de trabajo requieren de reglas de interpretación que combinen tanto los principios de interpretación contractual como legislativa. La estabilidad laboral garantiza los ingresos remunerativos al trabajador en forma directa, además de posibilitar a éste satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar; también es cierto que permite garantizar el crecimiento y estabilidad económica a la empresa, produciendo esta interacción mutua la posibilidad de contar con trabajadores capacitados y plenamente desarrollados en su sentido de pertenencia, con resultados altamente positivos en cuanto a su producción y productividad, en beneficio, adicional, del desarrollo estatal en armonía, paz social y laboral. Estas constataciones permitió al maestro Plá afirmar que *“(...) podemos decir que la tendencia actual del derecho del trabajo es la de atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos”*.

4.2) HECHOS Y DERECHOS EN CONFLICTO: Analizando los hechos concretos y objetivos que giran alrededor del caso *sub judice*, se observa:

A) SOBRE LAS DIREFERENCIAS DE REMUNERACIONES:

- i) El actor plantea en su demanda la reliquidación y pago de diferencias salariales, por cuanto, a su decir, su última remuneración debió ser de USD \$ 600,00 sumando los componentes que conforman la «remuneración imponible» de acuerdo a los términos previstos en la cláusula Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo.
- ii) No obstante lo afirmado por el recurrente, se observa también que ni el contrato colectivo, en su cláusula Décima Octava, ni en ningún otro instrumento convencional, se define el concepto de «remuneración imponible» que exige el actor le sea aplicado.
- iii) Es evidente que los jueces de instancia no tenían los elementos de juicio o no contaban con los instrumentos suficientes y necesarios para poder pronunciarse.
- iv) En cuanto al actor, este afirma que le fue pagada la indemnización de forma insuficiente, toda vez que no se tomaron en cuenta componentes que incrementaban su remuneración. Sin embargo, esta afirmación no fue demostrada por el actor en la instancia pertinente, por cuanto presentó, parcialmente, el acta de finiquito, y no incorporó el instrumento adjunto al acta referida que contiene la liquidación que permitiera establecer objetivamente el incumplimiento de tales pagos, reclamados por el actor. Tampoco fue requerida su

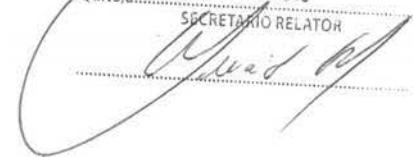
exhibición al demandado en el periodo de prueba; asimismo tampoco fue solicitado al juez de primera instancia, que dicho documento sea remitido directamente por el Inspector de Trabajo. De tal manera que, objetivamente, los jueces estaban limitados en su percepción para favorecer los requerimientos planteados por el actor en su demanda; por lo que deviene en correcta la negación de la demanda realizada por el juez de primera instancia. Ahora bien, en cuanto a los jueces de segunda instancia, padecieron de la misma imposibilidad para pronunciarse positivamente respecto a las pretensiones del actor. No obstante, y a pesar de dicha limitación, estos llegaron a establecer valores que no han sido determinados de manera precisa, pero que, en todo caso, rechaza el recurso de apelación. Con todos los antecedentes expuestos, a pensar de las omisiones de los jueces de instancias, tampoco existe mérito suficiente para que se case la sentencia en los términos solicitados por el recurrente; así como tampoco existen elementos que pudieran concluir que ha habido pago en exceso de la sentencia. B) **CONSTANCIAS PROCESALES BASE DE LA SENTENCIA:** Lo que sí se evidencia, de la observación de los instrumentos constantes en el expediente, es la existencia, a fojas 29 y 30, del Acta de Finiquito, en la que constan dos hechos: 1) Que por concepto de indemnización de despido intempestivo y liquidación de haberes, hasta el 14 de mayo del año 2001, se le pagó la suma de veinte y ocho mil quinientos sesenta dólares con cuatro centavos (USD 28.560,04). Y, 2) Consta, también, la interpretación que le dan los contratantes a la cláusula Décima Sexta, respecto a la estabilidad, prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo, así como también su forma de pago. Demostrando, con ello, que esa era, en aquel tiempo, la forma en que los contratantes consuetudinariamente interpretaron y aplicaron la cláusula varias veces referida del Contrato Colectivo. 5. **DECISION:** Por las razones precedentes, al verificarse que la relación laboral entre las partes terminó por despido intempestivo y que las indemnizaciones pagadas sí se ajustaron a los términos del Contrato Colectivo y, por cuanto las aseveraciones formuladas por el actor no han sido demostradas en el proceso, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, en los términos indicados en este fallo, no casa la sentencia. En consecuencia, no existe pago excesivo a favor de la trabajadora, ni valor alguno pendiente por pagar de la demandada, conforme se lo explica en el considerando 4.2.A.iv). Agréguese al proceso el escrito presentado por la Ing. Mariana Ruales Ojeda, tómese en cuenta la dirección electrónica rquishpe@bev.fin.ec y el casillero judicial No. 955 así como la autorización a los doctores Patricio Rubio Román y Rossy Quishpe Vargas. **Notifíquese y devuélvase.** - Dr. Johnny Ayluardo Salcedo (V.S.) y Dra. Gladys Terán Sierra. JUCES NACIONALES. - Dr. Richard Villagomez Cabezas. CONJUEZ NACIONAL. - Certifico. - Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R665-2013-J2255-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de agosto de 2013. A las 15h05.

VISTOS.- La Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 18 de mayo del 2012, a las 11h59, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Ramiro Leónidas Chávez Fierro, en contra de Wilson Luis Viscarra Carrillo y Ana Mercedes Huilca Velarde; confirmando en los términos del Tribunal de Alzada, el fallo de primer nivel que declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con tal resolución Wilson Luis Viscarra Carrillo, interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Con jueces de lo Laboral, en auto de 29 de abril del 2013, las 10h48. Para resolver se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 04-2012, publicada en el R.O. 679 de 10 de abril de 2012, misma que fue reformada por Resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la

República; 184.1 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación; Art. 613 del Código del Trabajo; y, el sorteo de ley realizado cuya razón obra de autos (fs. 5 del cuaderno de casación).-

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente considera que se han infringido las siguientes normas: Arts. 67, numeral 2, 346, numeral 4 y 344 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su impugnación en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, en los siguientes términos: Que en el fallo recurrido existe falta de aplicación del Art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que dentro de la causa no se le citó a su cónyuge ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA, violando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa. Solicita que se case el fallo recurrido y que de ser el caso se anule la mencionada sentencia y se dicte la correspondiente, sobre lo solicitado.

TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: *“...el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...”*. A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: *“Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”*. Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por*

¹ Manuel de la Plaza, “La Casación Civil”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, págs. 10 y 11

² Ricardo Vescovi, “La Casación Civil”, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, pág. 25

intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”³ En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “...como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...”⁴. Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia N° 66-10-CEP-CC, caso N° 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento N° 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que: “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*”⁵. En este contexto se aprecia que en el presente caso, el recurrente se fundamenta en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN TORNO AL CASO CONCRETO: Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de

³ Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17

⁴ Galo García Feraud, “La Casación”, estudio sobre la Ley N° 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, pág. 45

⁵ R.O.S. N° 364, de 17 de enero del 2011, pág. 53

ilegalidad acusados por Wilson Luis Viscarra Carrillo. En la presente controversia, el recurrente se fundamenta en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Este Tribunal considera: **ÚNICA CAUSAL: CAUSAL SEGUNDA.**- Esta causal se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente, se considera que está relacionada con la violación de la ley adjetiva, esto es lo que en doctrina se conoce como error *in procedendo*, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia; cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal; cuando, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución. El Dr. Santiago Andrade Ubidia al hablar acerca de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación nos manifiesta: *“Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de la trascendencia)”*⁶ 4.1.- Es importante comprender lo que conlleva la citación en un proceso, así el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil señala que la: *“Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.”*. Al respecto, José García Falconí, señala que: *“PARA QUE SE PUEDA EJERCITAR el derecho de defensa, la demanda debe ser citada al demandado o demandados, así se asegura la vigencia del principio de contradicción, poniendo en conocimiento del demandado las pretensiones*

⁶ Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade - Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 116.

*formuladas por el actor y para que conteste la demanda.*⁷ El Art. 346, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil establece: *“Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente”*. El Art. 351 ibidem precisa que para que exista nulidad es necesario que se cumpla con dos condicionantes: 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito; es decir, la norma establece que para que sea viable la declaración de nulidad por falta de citación deben converger dos situaciones, que la omisión de citar haya producido indefensión por impedir a la parte realizar sus respectivas alegaciones en derecho que le permitan defenderse de las acusaciones irrogadas a su persona y por otro lado, que esta omisión haya sido alegada al momento de contestar la demanda. En el caso concreto el demandado Wilson Luis Viscarra Carrillo alega que Ramiro Chávez Fierro demandó a la señora ANA MERCEDES VELARDE HUILCA, más no a su cónyuge ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA, situación que ocasionaría la nulidad del fallo y que los Jueces de la Sala Especializada no se pronunciaron al respecto, limitándose a decir lo siguiente: *“HABIÉNDOSE CITADO A LA SEÑORA ANA MERCEDES VELARDE HUILCA, COMO CONSTA EN EL ACTA DE CITACIÓN DENTRO DEL PROCESO; a esto la sala manifiesta, que en el Acta de citación constante a fojas 15, se establece que se citó en persona a ANA MERCEDES VELARDE HUILCA, el 13 de enero del 2011, a las 09h15, en la calle Gustavo Lemos, entre las calles 23 de abril y Ambato de esta ciudad de Guaranda, este acto se lo hizo por parte del citador judicial Mario Aguay y se lo realizo de acuerdo con la Ley y como consta el nombre en la demanda, de la accionada Ana Mercedes Velarde Huilca, es decir que se trata de la misma persona, por lo que la citación se lo declara de plena validez, más aún si la demandada en ningún momento reclamo.”* (textual del recurso) y que los Jueces pretende dar valor legal a la citación realizada a una persona diferente a la de su cónyuge y aduce que la razón, de que nunca reclamará, es porque de esa manera estaría convalidando la citación irregular. Por lo cual, manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 346, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Ya que no se citó a Anita Mercedes Velarde

⁷ José García Falconí, “La citación con la demanda”, Revista Judicial online, 25 de Noviembre 2005. Véase <http://www.derechoecuador.com>

Huilca, violando el debido proceso y el derecho a la defensa. 4.1.1.- El Art. 346, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil señala: *“Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;”*; a lo que debemos acotar que la citación puede realizarse de distintas manera, y entre las más comunes tenemos a la citación personal y por boletas; en el presente caso se citó personalmente a la señora Ana Mercedes Velarde Huilca. Este Tribunal considera que las apreciaciones realizadas en el considerando segundo del fallo recurrido, son correctas ya que a fs. 15 del libro de primer nivel consta la citación realizada por el citador judicial Mario Achay en donde claramente se señala: *“En Guaranda, jueves trece de enero del dos mil once, a las nueve horas y quince minutos, CITÉ PERSONALMENTE a ANA MERCEDES VELARDE HUILCA, PORTADORA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 0201173556, en el lugar señalado, esto es en: calle Gustavo Lemos entre 23 de Abril y Ambato cerciorándome que sea la misma persona, ya que así se identificó, le entregué la boleta, que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.”* (las negrillas son nuestras). Tanto más que, a fojas 42 del proceso, consta la partida de nacimiento de Anita Mercedes Velarde Huilca, comprobándose de manera inequívoca, que el número de cédula es igual al que refleja la citación ante dicha. Tratándose por lo tanto, de la misma persona. 4.1.2.- En el presente caso, se debe manifestar que los demandados son cónyuges, es decir, que en razón de lo que señala el Art. 81 del Código Civil la relación que mantienen los demandados es la institución del Matrimonio que *“(...) es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”*; y, como se evidencia de la citación, los demandados conviven en el mismo domicilio, es así que no se puede pretender aducir que la demandada ha quedado en indefensión, más aun cuando el mismo recurrente en su recurso de casación manifiesta que su cónyuge no actuó, por cuanto: *“(...) automáticamente estaría convalidando la citación irregular (...)”*, es decir que no actuó a pesar de saber de la existencia de la presente causa. Cabe precisar que los requisitos para que opere la nulidad son que la omisión de citar haya producido indefensión por impedir a la parte realizar sus respectivas alegaciones en derecho que le permitan defenderse de las acusaciones irrogadas a su persona y por otro lado, que esta omisión haya sido

alegada al momento de contestar la demanda. Que a la señora no se le impidió realizar ninguna alegación, pues su cónyuge que vive en matrimonio en el mismo domicilio tuvo conocimiento de la demanda, en contra de su cónyuge por lo que sería absurdo considerar que su cónyuge no ponga en conocimiento de su pareja de la acción en su contra por lo que los demandados tenían conocimiento del contenido de la demanda, y lo que se ha producido, es una negativa real de presentar alegaciones por parte de la señora pero no ha existido impedimento o restricción de presentarla, por lo que la omisión alegada no cabe pues esta se basa en el desconocimiento del contenido de la acción. De lo que se puede concluir que la demandada conocía del proceso y no se encontraba en indefensión, ni se le ha impedido realizar sus respectivas alegaciones para defenderse de las acusaciones realizadas por el actor. 4.1.3.- Además, que de la citación se evidencia, que los demandados fueron citados personalmente el mismo día, en el mismo domicilio y que además, la cedula N°. 020117355-6 que consta en boleta de citación corresponde a la demandada Anita Mercedes Velarde Huilca; como se lo puede apreciar de la partida de nacimiento constante a fs. 42 del libro de primer nivel, por lo cual, no se podría insinuar que se citó a otra persona que a la demandada. Por tanto, este Tribunal considera que es correcta la apreciación de la Sala en el considerando Segundo al decir: *“...como consta en el acta de citación dentro del proceso; a esto la Sala manifiesta, que en verdad en el acta de citación, constante a fs. 15, se establece que se citó en persona a Ana Mercedes Velarde Huilca, el 13 de enero del 2011, a las nueve horas y quince minutos, en la calle Gustavo Lemos, entre las calles 23 de Abril y Ambato de esta ciudad de Guaranda, este acto se realizó de acuerdo con la ley y como consta el nombre en la demanda, de la accionada Ana Mercedes Velarde Huilca, es decir que se trata de la misma persona, por lo que la citación se lo declara de plena validez, más aún si la demanda en ningún momento reclamó.”*, por lo que la citación es válida y no se demuestra que se haya dejado en indefensión a la demandada, por lo cual podemos decir que la causal planteada por el recurrente carece del principio de trascendencia, es decir como lo plantea la Resolución N°. 472-2000 de 24 de noviembre de 2000, dentro del juicio N°. 263-97 (Cumbicus vs. Salazar), R.O. 282 de 12 de febrero de 2001 en que se cita la doctrina de EDUARDO COUTURE que al respecto nos menciona: *“No hay nulidad de forma, si la*

*desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima Pas de nullité sans grief recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades*⁸. Por todo lo expuesto no prosperan los cargos. En virtud de lo cual, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO CASA la sentencia, y confirma el fallo venido en grado. Sin costas, ni honorarios que regular. De conformidad con el oficio N° 1491-SG-CNJ-IJ de 25 de agosto de 2013, actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la titular Dra. Mariana Yumbay Yallico. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia; JUEZ NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano
 Dra. Ximena Quijano Sáenz
 SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 Quito, 30 de Abril de 2016
 SECRETARIO RELATOR



⁸ Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador", Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 121

R666-2013-J086-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-

Quito, 30 agosto del 2013. A las 15h39.

VISTOS: El *AB. JAIME NEBOT SAADI (ALCALDE DE GUAYAQUIL)*; y, *DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN (PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL)* (demandados), interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 14 de noviembre del 2008, las 11h10, dentro del Juicio Verbal Sumario No. 1032-07-2, seguido por el señor *FRANCISCO EUSTORGIO PILALOA ALVARADO*, en contra de la Municipalidad de Guayaquil; y revoca el fallo dictado por el Juez Cuarto Ocasional del Trabajo del Guayas, de fecha 24 de septiembre del 2007, las 17h55; declarando parcialmente con lugar la demanda.- Este Tribunal de Casación de la Sala Laboral, en virtud del resorte de ley realizado el 16 de agosto del 2013, quedó conformado por los señores Jueces: Dr. Jorge Blum Carcelén (P), Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo; y, Dra. Gladys Terán Sierra, quienes proceden a emitir su pronunciamiento por escrito, a cuyo efecto realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 613 del Código del Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, por el resorte de ley realizado el 16 de agosto del 2013.

II

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los casacionistas *AB. JAIME NEBOT SAADI; y, DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN* señalan que en la sentencia que atacan se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 635 y 637 del Código del Trabajo; y artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación.- Fundamentan su recurso en la causal 1^a del artículo 3 de la Ley de Casación.- La impugnación del recurso se centra en afirmar que: “...*La sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el 12º CCT, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal dar el carácter de accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, que no existe entre ese beneficio contractual y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, que el un derecho no es la razón de la existencia del otro; que así mismo es ilegal, porque al no ser la bonificación complementaria establecida en el cláusula décima sexta del 12º CCT, celebrado entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible, y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas; que la prescripción como una forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentran definidas en el Artículo 635 del Código de Trabajo; que la ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración han señalado que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código de Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, es decir, “el derecho para demandar cualquier otro beneficio en contrato colectivo es prescriptible”; que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 635 y 637 de la Codificación del Código de Trabajo; así como el artículo 19 de la Ley de Casación, la sentencia debió declarar prescrita la acción deducida por el señor FRANCISCO EUSTORGIO PILALOA ALVARADO y al no haberlo hecho se configura la causal 1º del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación*”.-

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- el tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realice el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*”.- Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”,

conforme el enunciado del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables.- Queda claro entonces, que el Tribunal de Casación no tiene la posibilidad de entrar en consideraciones acerca de los hechos que ya han sido definidos y fijados por los jueces de mérito.- Este sistema de la sala crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios...”*.

IV

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL

El Derecho Laboral en nuestro país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9°, que establece: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución”*.- Según consta del relato histórico de los hechos,

entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, suscribieron el 07 de octubre de 1991, el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; que el ex trabajador **FRANCISCO EUSTORGIO PILALOA ALVARADO**, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales desde el 14 de marzo de 1961 hasta el 20 de junio de 1992, es decir, por un lapso de 31 años consecutivos, antecedente por el cual accedió a la jubilación patronal; con tal hecho, deduce demanda laboral en juicio verbal sumario, en el que reclama el pago de los beneficios complementarios a los que se refiere la cláusula décima sexta del 12º Contrato Colectivo de Trabajo antes citado, causa que se sustanció en el Juzgado Cuarto Ocasional del Trabajo del Guayas; que la parte demandada fue citada los días 5, 6 y 9 de diciembre del 2002, causa frente a la que dedujeron como excepción la prescripción de la acción, de conformidad con lo prescrito en los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, que dicen, en su orden “...*las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...*”; y, “... *la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del derecho civil; pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión toda acción se declarará prescrita*”, excepciones que fueron aceptadas por el juez de primer nivel en sentencia pronunciada el 24 de septiembre del 2007, las 17h55; fallo sobre el cual la parte actora interpone recurso de apelación, al que se adhiere la demandada, mismos que fueron conocidos por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que el 14 de noviembre del 2008, las 11h10, dicta sentencia revocando el fallo del Juez inferior, declarando parcialmente con lugar la demanda deducida por **FRANCISCO EUSTORGIO PILALOA ALVARADO**.- Con los hechos expuestos la parte demandada deduce recurso de casación sustentado en la causal 1^a del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, que refiere a la “*Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios*”; y, bajo las mismas normas de derecho que fueron objeto de su excepción en la demanda laboral conocida por el Juez Cuarto Ocasional de Trabajo de Guayas y ulterior recurso de apelación.- Del relato expuesto, el Tribunal de casación de la Sala Laboral, hace las siguientes consideraciones: La Cláusula Décimo Sexta del 12º Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito el 07 de octubre de 1991, en el literal d) expresa textualmente: “*El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en*

consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan.”, coincidiendo plenamente con el criterio de los Jueces del Tribunal de alzada cuando consideran que tales bonificaciones se establecieron en el contrato como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener la condición “*jubilados*” siendo independiente y autónomo es un derecho accesorio a la jubilación *(lo accesorio corre la suerte de lo principal)*; por lo tanto, es vitalicio e imprescriptible considerando además que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables.- Este Tribunal de la Sala Laboral, aprecia que la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a la suscripción del 12° Contrato Colectivo de Trabajo, de hecho y de derecho, asumió como su responsabilidad, el pago de la pensión jubilar más las bonificaciones complementarias, conforme lo previsto en el literal d) de la Cláusula Décima Sexta del referido Contrato Colectivo, a favor del señor **FRANCISCO EUSTORGIO PILALOA ALVARADO**, contrato que por mandato del artículo 1561 del Código Civil, es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, el mismo que no fue invalidado por ninguna de estas razones, consecuentemente debe entenderse que a la fecha estaba plenamente vigente, y así lo entendieron las partes, de ahí precisamente que la Municipalidad de Guayaquil venía pagando la pensión jubilar bajo los parámetros señalados, a excepción de las bonificaciones complementarias.- Sin duda alguna en la negociación y ulterior suscripción de los contratos colectivos, los contratantes negocian, discuten, conciernen el reconocimiento de aspiraciones mutuas y básicamente conquistas de carácter laboral que tienen por objeto blindar los derechos de los trabajadores que en la relación resulta ser la parte más vulnerable, por tanto siendo el contrato colectivo ley para las partes, debe interpretárselo recurriendo a la clara intención contenida en él, tal como lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 18 del Código Civil.- Por otro lado, no debemos dejar de considerar que el Código del Trabajo en su artículo 7 (Indubio pro operario) establece claramente que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los

trabajadores; y, es un imperativo que dichos funcionarios deben prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.- La Constitución de la República vigente a la fecha determinaba en el numeral 3° del artículo 35 que: "...*El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento*", disposición que tiene estrecha armonía con la contenida en el numeral 12° que a su vez determinaba "... *Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral*".- Este Tribunal de la Sala Laboral, vuelve a insistir que el contrato constituye ley para los contratantes, por tanto, mientras no sea invalidado es de cumplimiento obligatorio, y bajo esta premisa para el análisis del caso que nos atañe, la M.I. Municipalidad de Guayaquil tan solo debe cumplir con su obligación derivada de la suscripción del 12° contrato colectivo, por tanto su incumplimiento no puede soslayarse en las disposiciones de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, porque frente a ellas prevalecen las disposiciones del contrato colectivo, y no pueden por tanto aplicárseles y peor aún, menoscabar el derecho del trabajador, que ya fue debidamente reconocido y aceptado por la M.I. Municipalidad de Guayaquil; tanto es así que, pagaba al trabajador la pensión jubilar en cumplimiento de la cláusula décima sexta del 12° CCT. Y siendo como es el derecho del trabajador intangible, es obligación del Estado garantizarlo, como en efecto así lo hace a través de este Tribunal de Casación de la Sala Laboral.

V

RESOLUCIÓN

Con el análisis precedente, este Tribunal de Casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, rechaza el recurso de casación interpuesto por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Devuélvase el expediente al Juez de Origen, para la ejecución del fallo.- ***Notifíquese y devuélvase.*** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE;** Dra. Gladys Terán Sierra; **JUEZA NACIONAL;** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo;

JUEZ NACIONAL; CERTIFICO,- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.-
SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016

Quito, a
SECRETARIO RELATOR



R667-2013-J375-2011

**LA REPÙBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD
DE LA LEY.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de agosto de 2013, a las 14H48.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Víctor Manuel Silva Vásquez contra Carlos Pérez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía HALLIBURTON CIA. LTDA., y contra el Lcdo. Marcelo Galindo Saltos, en su calidad de Representante Legal de la compañía SEMAD CIA. LTDA., la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. **ANTECEDENTES.-** Comparece Víctor Manuel Silva Vásquez manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales para la compañía HALLIBURTON CIA. LTDA, a través de la intermediaria tercerizadora, SEMAD CIA. LTDA., desde el 01 de septiembre de 2006, hasta el 16 de mayo del 2008, cumpliendo la función de chofer profesional, siendo su última remuneración USD. \$ 550.52. El actor alega despido intempestivo por parte de la compañía HALLIBURTON CIA. LTDA., toda vez que ha trabajado como intermediado en dicha empresa hasta el 16 de mayo del 2006, y que en atención a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de aplicación, debió la compañía HALLIBURTON CIA. LTDA., incorporarlo en su nómina de trabajadores a partir del 1 de mayo de 2008, fecha de publicación del Mandato en referencia, situación que no sucedió pues siguió trabajando en la empresa intermediaria SEMAD CIA. LTDA., dando por terminado el contrato de trabajo mediante acta de finiquito, por lo que se ha desconocido la garantía de estabilidad laboral contenida en el Mandato Constituyente No.8 y su Reglamento, en su Disposición Transitoria Segunda, en virtud de lo cual, la usuaria HALLIBURTON CIA. LTDA., y la intermediaria SEMAD CÍA. LTDA., estaban

obligadas, según el proponente de la acción, a cancelarle el 15 % de utilidades, pues además la Ley Reformatoria al Código del Trabajo en la que se reguló las actividades de intermediación y tercerización de servicios complementarios, la cual entró en vigencia el 23 de junio de 2006, y en palabras del casacionista, se reconocía el derecho al pago de utilidades tanto de la intermediaria como de la usuaria, por lo que alega en su demanda el pago de doce meses de remuneración por el despido intempestivo en atención a lo dispuesto en el Reglamento del Mandato Constituyente N°8; y a su vez, la suma del equivalente a 20 sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, que representa la cantidad de cuatro mil dólares en razón del desacato al Mandato y Reglamento en mención. También pide se le reconozca el 15 % de utilidades que según la parte actor tenía derecho a recibir por parte de la usuaria demandada, compañía HALLIBURTON CIA. LTDA., por los períodos económicos de septiembre a diciembre del 2006; enero a diciembre de 2007; y, enero a 16 de mayo del 2008, pago de intereses y costas procesales. El juez de primer nivel, declara sin lugar la demanda, ante lo cual la parte actora apela de la misma. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dicta sentencia confirmatoria de la de primer nivel desestimando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Inconforme con esta decisión, interpone recurso de casación, el cual ha sido aceptado a trámite en auto de 18 de julio de 2012, las 09h40, por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombradas/os y posesionadas/os por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del

Trabajo. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- El casacionista aduce que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 5, 581, inciso final, y 595 del Código del Trabajo; Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 76.1, 82, 172, 326.2.3, 327 inciso segundo de la Constitución de la República; Art. 2 del Mandato Constituyente No. 2; y, Arts. 1, 3, 4 y Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8; Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.**- La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; por su parte, el Tribunal de Casación para decidir tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realice el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*. **ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.**- Este Tribunal ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por el casacionista. La técnica jurídica, recomienda el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de analizar las causales, en tal virtud, se considera: **PRIMERO.**- La causal tercera consiste en la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal tiene que ver con la

¹ Santiago Andrade Ubidia, La casación Civil en el Ecuador, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 17.

interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración conforme a derecho y no a la que con criterio subjetivo, hiciera el Juez/a o Tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.) b) Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En tal virtud, fundamentar el recurso de casación en esta causal, supone necesariamente, advertir la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, la demostración de la forma en que se ha violado preceptos de valoración de la prueba o se haya producido un absurdo en las valoración de los hechos que vicie la sana crítica; y la segunda, la identificación de la norma sustantiva o material, que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. La causal primera alegada, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así, y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. 1.1.- En el caso sub judice, el casacionista fundamenta su recurso en la falta de aplicación de los Arts.

4, 5, 7, 581 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 326.2.3, 327 y 172 de la Constitución de la República, a la falta de aplicación de los Arts. 3, 4 y Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, como de la Disposición Transitoria Segunda, del Reglamento de Aplicación de dicho Mandato; Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República. Al respecto se advierte que de autos consta a fojas 135 a 137 vta., del cuaderno de primera instancia el contrato de prestación de servicios de tercerización, el cual es un contrato civil entre las empresas HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., y SEMAD CIA. LTDA., Servicios Empresariales Administrativos, Cía Ltda., esta última, empresa dedicada a la prestación de servicios de tercerización. En dicho contrato se aprecia que la cláusula primera determina que la empresa SEMAD CIA. LTDA, cuenta con la autorización de funcionamiento N°. 044-SC-DINERHU-04, emitida por el Ministerio de Trabajo y Empleo, contrato en el que SEMAD CIA. LTDA., comparece a la celebración del mismo como empresa tercerizadora y no como intermediaria. Por lo que, en atención a su contrato, la relación existente entre SEMAD CIA. LTDA y HALLIBURTON S.A., es civil y de tercerización. Es importante precisar que una cosa es la relación entre la empresa tercerizadora, SEMAD CIA. LTDA., y HALLIBURTON S.A; otra la del trabajador con SEMAD CIA. LTDA.; y otra, con HALLIBURTON S.A., pues, en la primera existe de por medio y como se había dicho anteriormente, una relación civil en atención a su contrato de tercerización de servicios complementarios como consta a fojas 135 a 137 vta. del cuaderno de primera instancia; otra es con SEMAD CIA. LTDA, en la que existe una relación laboral entre trabajador y empleador, éste último como tercerizadora, relación que se encuentra debidamente probada conforme se desprende de los roles de pago y del mecanizado del IESS; en el que se puede apreciar que el actor trabajó bajo la dependencia de SEMAD CIA. LTDA, y en atención al contrato civil entre las empresas antes citadas, el trabajador ingresó a trabajar en la empresa HALLIBURTON S.A., con cargo de conductor como trabajador tercerizado, debiendo observarse que la ley que rigió al momento de la prestación del servicio

por parte del trabajador, es la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que reguló la actividad de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Registro Oficial N° 298, de 23 de junio de 2006, página 2, la cual precisaba en su parte pertinente: "...Constituyen actividades complementarias de la usuaria las de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería, mantenimiento, limpieza y otras actividades de apoyo que tengan aquel carácter.". En aquel momento, los servicios complementarios fueron identificados y enumerados por la Ley de manera ejemplificativa, no siendo esta enunciación, taxativa, como lo es en el Mandato Constituyente N° 8, y así se lo debe entender, toda vez que, la propia Ley de aquel momento, cuando hacía alusión a servicios complementarios, se refería también "...a otras actividades de apoyo que tengan aquel carácter.>"; es decir, se refería a cualquier otra actividad que no pueda ser considerada parte del giro de la empresa o de la actividad económica desarrollada por aquella. En relación a la empresa HALLIBURTON S.A., el accionante no tiene relación laboral alguna pues la actividad que realizaba en la mencionada empresa es de tercerización mas no de intermediación, así se desprende de la cláusula cuarta, numeral uno del contrato de prestación de servicios de tercerización, el cual precisa que la contratante, se obliga a pagar los servicios de SEMAD CIA. LTDA contra la presentación de las facturas de que se aplicarán a una serie de servicios adicionales como son la prestación de servicio de: "1.- Unidades de transporte necesarias para la movilización del personal y Supervisor a los diferentes lugares operativos, de acuerdo a los requerimientos determinados por el representante de la contratante.". El recurrente tenía como labor, el transporte del personal de la empresa HALLIBURTON S.A., actividad que a la luz de la Ley que regía su contrato, era considerado como de tercerización y no de intermediación, pues esta actividad no formaba parte de la actividad económica desarrollada por la empresa usuaria, que era la prestación de servicios petroleros conforme se desprende de los informes empresariales sobre participación en utilidades constantes a fojas 132 a 134, del cuaderno de primera instancia, certificados de utilidades adjunto al proceso. Por lo que, lo único que existe es una relación de tipo laboral entre el trabajador y SEMAD CIA. LTDA;

mientras que con HALLIBURTON S.A., únicamente una prestación de servicios complementarios. En virtud de aquello, la relación laboral operaba exclusivamente entre la empresa tercerizadora y su personal. Respecto a que el trabajador laboró hasta el 16 de mayo de 2008 y que en razón a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8 y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento del Mandato 8, del cual reclama que debió ser asumido por la empresa usuaria como trabajador de aquella y recibir las utilidades de dicha empresa del 1 al 16 de mayo del 2008, se advierte que, de conformidad con la confesión judicial rendida por el actor en la audiencia definitiva, el trabajador prestó sus servicios personales para la compañía SEMAD CIA. LTDA hasta el 16 de mayo de 2008. El Art. 1 del Mandato Constituyente No. 8 "...elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador..."; sin embargo, el Art. 3 del mencionado Mandato, dice: "Se podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas como prestadores de actividades complementarias por el Ministerio de Trabajo y Empleo, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades complementarias de: vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria.". La Disposición Transitoria Primera del Mandato en referencia, otorga un lapso de 120 días desde la vigencia del Mandato para que las empresas tercerizadoras puedan realizar los cambios y adecuaciones pertinentes en sus contratos mercantiles con las empresas usuarias como con sus trabajadores en atención a las nuevas disposiciones legales contenidas en los Arts. 3, 4, 5 y 6 del Mandato Constituyente No. 8. Cabe precisar que la Disposición Transitoria Primera del Mandato antes citado, señala que son los contratos de intermediación los que se declararán concluidos y que únicamente los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral y de tercerización de servicios

complementarios serían asumidos de forma directa por las empresas usuarias del servicio del sector privado, momento desde el cual se los deberá considerar como empleadores directos de dichos trabajadores, siendo estos los únicos que gozarían de una estabilidad laboral mínima de un año y que en caso de desacato al Mandato en referencia deberá además cancelar al trabajador una multa de hasta veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general. Al ser el accionante únicamente trabajador tercerizado de Halliburton S.A., no tenía derecho a que esta empresa lo asuma de manera directa como trabajador, pues este mandamiento se aplicaba únicamente para aquellos trabajadores intermediados y no tercerizados, y al ser el señor Víctor Manuel Silva Vásquez, parte actora en este proceso, un trabajador tercerizado, tampoco tenía derecho a la estabilidad laboral contenida en el Mandato Constituyente N° 8, que era de un año, ni tampoco a la multa del Art. 7 del Mandato en mención. En virtud de las consideraciones expuestas, no es aplicable lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N° 8, ni la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento del Mandato Constituyente N° 8, consecuencia de aquello, no existe error iure por parte del Tribunal *Ad quem*, respecto de su sentencia, falta de aplicación de los Arts. 4, 5, 6 y 7 del Código del Trabajo menos aún del Mandato Constituyente N° 8, ni de su Reglamento, pues, el juzgador ha utilizado en correcta forma los preceptos de valoración de la prueba, por lo que no existe en el fallo dictado por el Tribunal de Segunda Instancia vulneración a los principios que rigen el derecho laboral, tales como el de irrenunciabilidad de los derechos laborales, o el indubio *pro labore* (Art. 7 del Código del Trabajo), éste último porque no estaba en duda la norma a ser aplicada, toda vez que, reitérese en decirlo, es claro que el trabajador realizaba actividades complementarias en Halliburton S.A., por lo que se constituía en un trabajador tercerizado y no intermediado como alega el casacionista. En referencia a la falta de aplicación de los Arts. 76.1, 82, 326.2.3, 327 y 172 de la Constitución de la República, se precisa que a la fecha de terminación de la relación laboral alegada por el casacionista, conforme consta en la demanda, es el 16 de mayo de 2008, mientras que la Constitución de la República entró en vigencia a partir de

octubre de 2008, por lo que la Constitución que regía al momento de la terminación de la relación laboral del trabajador era la Constitución de 1998, en virtud de aquello, dichas normas constitucionales no son aplicables. Respecto al pago de utilidades, se advierte que ésta tiene un tratamiento especial pues, la responsabilidad solidaria a que hacía referencia el Art. 35.11 de la Constitución Política de 1998, la cual se encontraba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, precisaba “Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales...”, por lo que, convertía a la persona o empresa en cuyo provecho se realizaba la obra o el servicio, en solidariamente responsables de las obligaciones laborales que tenían con sus trabajadores; es decir, dichas obligaciones se refieren a aquellas en general que les asiste a los trabajadores, mas no en relación al pago de utilidades toda vez que la Constitución Política, en el Art. 35 numeral 8 estatúa: “ Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”, norma de la que se evidencia que el tema del pago de utilidades debe someterse conforme a Ley, así la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el Registro Oficial, Suplemento, No. 298, de 23 de junio de 2006, el cual respecto al pago de utilidades advertía en su Disposición General Décima Primera: “En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 11, y conforme al mandato del Art. 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas (...). En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora.”. Del análisis del proceso se ha justificado de autos que la empresa SEMAD, CIA. LTDA., ha cancelado oportunamente las utilidades

pertinentes al trabajador, tal como consta de los certificados del SRI que reposan en el proceso, por lo que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal advierte que el Juzgador inferior hizo bien en no aplicar lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, Primera del Mandato Constituyente N° 8 y Segunda del Reglamento al Mandato Constituyente N° 8, por no ser las pertinentes. Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia y se confirma la del inferior. De conformidad con el oficio N° 1491-SG-CNJ-IJ de 25 de agosto de 2013, actúa el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la titular Dra. Mariana Yumbay Yallico. Notifíquese.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dra. Gladys Terán Sierra; **JUEZA NACIONAL**; Dr. Richard Villagómez Cabezas, **CONJUEZ NACIONAL**; **CERTIFICO.**- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

R668-2013-J704-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 704-10, QUE SIGUE LUIS ANDRÉS TROYA JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA ALCRISTAL ALUMINIOS Y CRISTALES C.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Juez Ponente Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de septiembre de 2013, las 15h25.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el señor Luis Andrés Troya Jiménez, en contra de la Compañía Alcristal Aluminios y Cristales C.A., en las interpuestas personas de los señores Douglas Duran Sigüenza e Ing. Rony Parrales Rizzo, por sus propios derechos y por los que representan en sus calidades de Gerente General y Jefe de Planta respectivamente, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil -actual Corte Provincial de Justicia del Guayas-, dicta sentencia con fecha 17 de diciembre de 2008, las 16h02, en la cual confirma la sentencia del juez a-quo, con las reformas introducidas y ordena el pago de seis mil quinientos sesenta y nueve dólares con diecisiete centavos americanos (\$6.569,17).-

ANTECEDENTES: Comparece el Arq. Douglas Segundo Duran Sigüenza, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Alcristal, Aluminios y Cristales C.A. manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, interpone recurso de casación por lo que, siendo el estado procesal el de resolver, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 03-2013 de 22 de julio del mismo año conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo, el resorteo realizado cuya

razón obra de autos; y, Oficio No. 1491-SG-CNJ-IJ de 25 de julio de 2013, por medio del cual, conforme lo dispone el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 24 de julio de 2013, concedió licencia a la Doctora Mariana Yumbay Yallico asumiendo sus atribuciones y deberes el Doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El Arq. Douglas Segundo Duran Siguenza, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han dejado de aplicar las siguientes normas jurídicas: artículos 283, 223 y 67, ordinal 3 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1729 y 32 del Código Civil; así como la falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, aplicación indebida de los artículos 94, 188, 185 y 593 del Código del Trabajo, amparando su recurso en las causales primera, tercera y quinta de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por el recurrente con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en lo siguiente:

2.1.) IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: El recurrente señala que en la sentencia, se ha dejado de aplicar normas trascendentales y que ésta no contiene los requisitos exigidos por la ley, y en su parte dispositiva se han adoptado disposiciones contradictorias o incompatibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Casación, causales primera, tercera y quinta, pues los vicios anotados fueron determinantes para que en la parte dispositiva de la sentencia, se declare parcialmente con lugar la demanda. Que el actor, ni en su demanda, ni al momento de rendir su juramento deferido, señaló su horario de trabajo; sin embargo indicó en su libelo que trabajaba *“hasta 12 horas diarias, de lunes a sábado”*. Asimismo manifiesta que el actor debía probar el despido intempestivo alegado, y más aún que no se aplicaron, los fallos dictados por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, los cuales señalan que se requiere demostración fehaciente del hecho, puntualizando el lugar y tiempo, así como las circunstancias claras que permitan llegar a la convicción del hecho al juzgador. Igualmente, que existe falta de motivación de la sentencia impugnada, con respecto a las costas y honorarios. Por último alega que la norma legal exige que todas las resoluciones sean motivadas, y que se mencionen los principios jurídicos en que se fundan los jueces al dictar el fallo.- **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia,*

se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley".¹ En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación, Márquez Añez dice que: "Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)"² Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo Laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más

¹ TRIBUNAL SUPREMO de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ. Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*. Pág. 40

favorezca su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, que se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada ha fracturado la disposición constitucional plasmada en el artículo 76 numeral 4 y 7 literales j) y l) de la Constitución de la República, por tanto, el vicio alegado por el recurrente, en la interposición del recurso, merece el siguiente análisis: **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “*La casación es un recurso limitado, tanto porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solamente determinadas sentencias, (...) formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y al rechazo in limine del correspondiente libelo*”³. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.4.- SOBRE LA CAUSAL QUINTA.**- Este Tribunal considera que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, es lo suficientemente motivada, tal es así, que existe relación coordinada, coherente entre la parte dispositiva y resolutiva de la sentencia impugnada. La Sala en referencia ha aplicado las disposiciones legales pertinentes para el caso sometido a su investigación, por lo que no prospera dicha causal invocada.- **4.5.- SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Este Tribunal considera: **4.5.1.-** La invocación de la causal primera, acusa la violación directa de normas de derecho sustantivo y nos dice que el casacionista se encuentra conforme y de acuerdo con la valoración de los hechos

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. pp. 90 y 91.

realizada por el juzgador, discrepando en cuanto a la interpretación de la norma de derecho en la parte resolutiva; el tratadista Murcia Ballén, enseña que: “(...) en la demostración de su cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos, haya llegado el tribunal (...)”⁴.- 4.5.2. La Sala de segundo nivel, ha aplicado muy bien las disposiciones legales pertinentes en relación a los hechos que constan en el proceso, es decir, que el abandono debe probarse con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, que en el trámite denominado “visto bueno”, autorizó la terminación de la relación laboral y no con una simple denuncia como lo pretende la parte demandada. En virtud de lo expuesto, la sala de segundo nivel ordena el pago de lo que establece el artículo 188 y 185 del Código del Trabajo, por cuanto no se justificó, legalmente, por parte de la accionada que existió el abandono, consecuentemente, se produjo la inversión de la carga de la prueba, debiendo probar tal aseveración la parte demandada, que siguió el trámite previsto en el artículo 621 del Código del Trabajo, lo cual no consta de autos.- 4.6.- SOBRE LA CAUSAL TERCERA: El Tribunal considera: 4.6.1.- La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: “La valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportada por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado. (...) Esta operación mental de la valoración y apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias, y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que su conformidad con los principios de la lógica le permiten al juez considerar a ciertos hechos como probados”.⁵ Asimismo, estableció que: “El Tribunal de casación, no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derechos que regulen expresamente la valoración de la prueba”⁶.- En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considera que las causales primera, tercera y quinta, sostenidas por el casacionista, no tienen asidero legal. QUINTO: DECISIÓN: Este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia impugnada por la parte demandada, se ordena se entregue el valor de la caución a la parte actora, en atención al artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas, ni honorarios

⁴ Recurso de Casación Civil, Tercera edición, Librería El Foro de Justicia, 1983, véase pp. 321 y 322

⁵ Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVI. No. 14, 11 de febrero de 1999.

⁶ Ibid.

que regular en esta instancia.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**- fdo () Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.**- Dr. Richard Villagomez Cabezas. **CONJUEZ NACIONAL.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Ojeda S.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABRIL 2016
SECRETARIO RELATOR



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

